

El contrato de transacción tras la Ley Orgánica 1/2025, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia

EVA FERNÁNDEZ RODRÍGUEZ

Profesora ayudante doctora de Derecho Civil
Universidad de Vigo

RESUMEN

La Ley Orgánica 1/2025, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, establece en nuestro ordenamiento un requisito de procedibilidad para el acceso al orden jurisdiccional civil, y con ello convierte el contrato de transacción en la piedra angular de la resolución de controversias en Derecho privado. Por ello resulta pertinente analizar las características clásicas de este contrato típico, y como se ven afectadas por las recientes modificaciones legislativas, para determinar en qué medida el contrato de transacción ha de ser la herramienta que contribuya a la eficiencia del sistema judicial, y proporcione seguridad jurídica.

PALABRAS CLAVE

Transacción, homologación judicial, medios adecuados de solución de controversias, prescripción, caducidad, actividad negociadora, autonomía de la voluntad, requisito de procedibilidad.

The settlement contract following Organic Law 1/2025, on measures for the efficiency of the Public Justice Service

ABSTRACT

Organic Law 1/2025, on measures relating to the efficiency of the Public Justice Service, establishes in our legal system a procedural requirement for access to civil jurisdiction, thereby making the settlement agreement the cornerstone of private law dispute resolution. It is therefore appropriate to analyse the classic characteristics of this typical contract and how they are affected by recent legislative changes, in order to determine to what extent the settlement agreement should be the tool that contributes to the efficiency of the judicial system and provides legal certainty.

KEY WORDS

Settlement, judicial approval, appropriate means of dispute settlement, statute of limitations, limitation period, negotiating activity, autonomy of the will, procedural requirement.

SUMARIO:—I. *La autonomía de la voluntad en la resolución de controversias:* 1. Consideraciones generales. 2. El contrato de transacción. Concepto y caracteres: 2.1. Tipos de transacción. 2.2 Límites al objeto de transacción. 3. Los medios adecuados de solución de controversias: Concepto y caracteres: 3.1 Definición legal. 3.2 Ámbito de aplicación de los medios adecuados de solución de controversias. 3.3 Los medios adecuados como conducentes a la autorregulación. 4. El contrato de transacción dimanante de medios adecuados de solución de controversias: 4.1 Tipología. 4.2 Materias objeto de transacción. 5. Efectos del contrato de transacción: 5.1 Efectos según la forma. 5.2 Efectos de la transacción parcial. 6. Impugnación de contrato de transacción: 6.1. Causas de nulidad en el contrato de transacción. 6.2 Contrato de transacción de adhesión con consumidores. 6.3 Impugnación por rescisión.—II. *Desarrollo general de la actividad negociadora a través de medios adecuados de solución de controversias:* 1. El incentivo de la actividad negociadora: el requisito de procedibilidad. 2. La forma de la actividad negociadora en relación con la procedibilidad. 3. Ámbito de aplicación del requisito de procedibilidad y excepciones a la actividad negociadora. 4. Inicio del proceso de negociación.—III. *Conclusiones.—Bibliografía—Jurisprudencia.*

I. LA AUTONOMÍA DE LA VOLUNTAD EN LA RESOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. CONSIDERACIONES GENERALES

El sistema jurídico es un elemento fundamental y definitorio de la vida de las personas. Su relevancia no deriva únicamente de la virtud de las normas que lo componen, ni del ordenamiento en el que dichas normas se integran; sino también, y especialmente, de que dicho ordenamiento y normas puedan hacerse cumplir. De otro modo, el sistema jurídico carecería de efectos respecto de la sociedad.

La sociedad ha de percibir que el sistema jurídico funciona. No sólo ha de hacerse justicia, sino que ha de percibirse que se hace justicia, según el aforismo inglés. Puesto que la desafección que genera en la ciudadanía la ineficiencia del sistema jurídico ataca al concepto que tenemos de nosotros mismos, como sociedad y como individuos.

De forma contundente nos lo advertía Ihering: «En tales casos, la responsabilidad no recae principalmente sobre quienes transgreden la ley, sino sobre quienes no tienen el valor de defenderla. No debe acusarse a la injusticia por suplantar al derecho, sino a éste por dejar que esto suceda. Y si llegase el caso de clasificar, según la relevancia práctica, estas dos máximas «no cometas ninguna injusticia» y «no toleres ninguna injusticia», se debiera dar como primera regla la de «no toleres ninguna injusticia», y como segunda la de «no cometas ninguna injusticia». Porque, teniendo en cuenta cómo es el ser humano, no hay duda de que la certeza de toparse con una resistencia firme y resuelta por parte del titular de un derecho le disuadirá de cometer una injusticia con mucha mayor eficacia que un mandato»¹.

No es ésta la percepción que nuestra sociedad tiene del sistema judicial español², y han sido diversas las soluciones que han tratado de implementarse, cambios procedimentales, creación de órganos jurisdiccionales especializados, reducción de plazos, incluso de prescripción, y, ya desde hace algún tiempo, el fomento de la utilización de soluciones alternativas al sistema judicial para la resolución de conflictos.

En este sentido, se realizó la reforma de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, y especialmente se promulgó Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mer-

¹ IHERING, 2018, p. 88.

² VÁZQUEZ CUETO y GUTIÉRREZ LÓPEZ, *REE*, 2017, p. 29.

cantiles, como medios alternativos a los órganos jurisdiccionales, a los que el ciudadano podía acudir, de manera voluntaria para tratar de buscar una solución a sus conflictos. Esta búsqueda de una solución consensuada, era voluntaria para todas las partes en conflicto, y quizás por ello no tuvo el éxito esperado, puesto que, dada la existencia de un conflicto de tal intensidad que se hace preciso acudir a los tribunales, la resolución por la vía del consenso, sin ninguna conminación al respecto, resulta poco probable³.

También resulta voluntaria, al menos para la figura del consumidor, la elección de medios alternativos de solución de conflictos, en Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo; y el subsiguiente Real Decreto-ley 1/2017, de 20 de enero, de medidas urgentes de protección de consumidores en materia de cláusulas suelo.

Por ello quizás tampoco tuvo el éxito esperado, aunque su análisis por el Tribunal Constitucional recordó al legislador, que los medios de solución de conflictos distintos de los jurisdiccionales no pueden imponer soluciones que no resulten consensuadas por las partes, en los siguientes términos: «Ello quiere decir que la falta de la necesaria concurrencia de la voluntad de ambas partes litigantes para someterse a este mecanismo extrajudicial de resolución de conflictos y su imposición a una de ellas, en principio, no se compeadece bien con el básico aspecto contractual del arbitraje y con el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva que garantiza el derecho de acceso a los órganos jurisdiccionales (art. 24.1 CE)»⁴.

Con la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia⁵, el legislador reconoce el grado de ineficacia de nuestro sistema «[S]e añade la necesidad de introducir los mecanismos eficientes que resultan imprescindibles para hacer frente al número actual de asuntos judicializados, que, unido al riesgo patente de aumento de los plazos de pendencia, coloca a la Administración de Justicia en una situación muy delicada que exige adoptar medidas inmediatas y efectivas, so

³ BELLIDO PENADÉS, 2022, p. 117, «En este sentido, se ha señalado que en el ámbito del Derecho privado en 2015 se produjeron casi 5.400 derivaciones, lo que supuso un porcentaje del 0,0031 % sobre el total de asuntos ingresados en el orden jurisdiccional civil, así como que la Memoria del Consejo General del Poder Judicial de 2017 refiere que en ese orden jurisdiccional solo se derivaron a mediación 5.463 asuntos de Derecho de familia, así como otros 1.449 asuntos civiles de otras materias, lo que resulta un porcentaje ínfimo respecto del total de asuntos que accedieron a la vía judicial civil».

⁴ STC 1/2018, de 11 de enero. Ponente Encarna Roca Trías, ECLI: ES: TC:2018:1.

⁵ En adelante se referirá como LOSPJ.

pena de que aquélla se vea abocada a un incremento en la duración media de los asuntos e incluso un colapso de la actividad de los Tribunales, con grave afectación a los intereses de la sociedad española cuya tutela se confía a dichos órganos jurisdiccionales» y plantea a modo de solución que «[e]l servicio público de Justicia debe ser capaz de ofrecer a la ciudadanía la vía más adecuada para gestionar su problema. En unos casos será la vía exclusivamente judicial, pero en muchos otros será la vía consensual la que ofrezca la mejor opción. La elección del medio más adecuado de solución de controversias aporta calidad a la Justicia y reporta satisfacción a los ciudadanos y ciudadanas»⁶.

Con estas palabras, el legislador deposita la calidad de nuestro sistema jurídico en la capacidad de autorregulación de los ciudadanos; pero no se refiere a la autorregulación en el sentido de Derecho público como pudiesen ser los pactos sociales que avocan a la aprobación de textos constitucionales; sino a la autorregulación en el sentido de negocio jurídico de Derecho privado, a la ley creada por las partes, al Derecho de Obligaciones y Contratos.

En palabras de Ihering: «¿Se dirá ahora que vamos demasiado lejos al pretender que la defensa de un derecho concreto no es solamente un deber del individuo afectado para consigo mismo, sino que también es un deber para con la comunidad? Si lo que he argumentado hasta ahora es verdad, si queda sentado que el individuo, al defender su derecho, defiende también la ley; y que, al defender la ley, defiende también el indispensable orden social, ¿quién osará sostener que no cumple a un mismo tiempo un deber para con la comunidad?»⁷

Lo cierto es que la novedosa solución que se propugna para modernizar nuestro sistema de justicia, y convertirlo en un sistema eficiente es, en realidad, una solución muy antigua: la transacción.

Antes de ser contrato, la transacción era empleada como instrumento de paz por el Derecho romano, una suerte de tratado de paz entre pueblos gentilicios, uno de los denominados pactos que aunaban voluntades, pero carecían de los efectos jurídicos del contrato.

Surgió como pacto para evitar venganzas y pacificar guerras, y evolucionó como pacto para evitar juicios y solucionar controversias, utilizándose también para corregir la rigidez del Derecho; aun cuando al no ser un contrato, para el Derecho romano carecía de efecto obligatorio.

Durante los siglos XIV y XV, la atipicidad del pacto de transacción le dio independencia de forma y de causa concreta convirtién-

⁶ PREÁMBULO II, párrafo 7, y IV párrafo 3.

⁷ IHERING, 2018, p. 88 y 89.

dolo en una solución para todo. De este modo llegada la época de la Codificación, el contrato de transacción se reguló en general como contrato típico⁸.

Ahora la transacción está llamada a ser utilizada por los ciudadanos como medio preferente de solución de sus controversias civiles y mercantiles, de tal modo que sólo tras haber intentado, de forma acreditable en Derecho, alcanzar un acuerdo de transacción, podrán, los sujetos de derecho acudir a los órganos jurisdiccionales civiles.

Para definir este cambio, podríamos argumentar que esta solución constituye la privatización de una de las funciones esenciales de los poderes públicos. Pero, desde un punto de vista pragmático, el legislador se asemeja aquí a un progenitor que cierra la puerta de la habitación en la que sus hijos e hijas discuten, con la esperanza de que, al abrirla de nuevo, la disputa esté resuelta.

La Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, es ya un texto legal vigente, y por ello no parece adecuado entretenerse en dilucidar si la actuación del legislador responde a la diligencia de un buen padre de familia. Es quizás primordial revisar la estructura jurídica del contrato de transacción, que va a ser sometido a un «test de estrés» por parte de la ciudadanía. De forma que, al menos, la incertidumbre sobre lo que suceda al abrir la puerta de la habitación, nos encuentre preparados.

Creemos que el acento ha de ponerse en el contrato de transacción, y en cómo ha de alcanzarse a la vista de la nueva legislación. Legislación, que distrae al lector con una profusa regulación de los medios por los que ha de acreditarse que se ha realizado la negociación para acceder al proceso; hasta el punto de que casi impide ver la amplitud de consecuencias jurídicas que está otorgando al contrato de transacción, que a partir de ahora será nuestro inevitable compañero en el análisis y estudio de las relaciones jurídicas.

La importancia de este cambio lleva al legislador a promulgar como texto legal la obligación de la Administración General del Estado y las comunidades autónomas de promover «*que las Universidades impulsen la enseñanza superior en materia de medios alternativos de resolución de conflictos, así como en técnicas de negociación para profesionales de la abogacía*»⁹.

⁸ TAMAYO HAYA, ADC, 2004, p. 1105 a 1146.

⁹ Disposición adicional 4.ª de la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

2. EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN: CONCEPTO Y CARACTERES

La autonomía de la voluntad se define en nuestro ordenamiento jurídico a través del artículo 1.255 del Código Civil, al enunciar «*[l]os contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral y al orden público*».

Entre los contratos típicos que, fruto de dicha autonomía de la voluntad, contempla el Código Civil, el contrato de transacción aparece regulado en sus artículos 1809 a 1819. La causa de este contrato es «dirimir controversias, autocomponiéndolas los propios interesados, sin necesidad de que juzgue sobre ellas el órgano judicial»¹⁰, y el propio artículo 1809 CC lo define como «*[l]a transacción es un contrato por el cual las partes, dando, prometiendo o reteniendo cada una alguna cosa, evitan la provocación de un pleito o ponen término al que había comenzado*».

La finalidad del contrato de transacción es solventar una controversia, evitando con ello el inicio o la continuación de un litigio. Se le atribuye carácter novatorio, por entender que la controversia que se solventa proviene de una relación jurídica previa entre las partes, y que a través de la transacción se convierte en una nueva relación jurídica¹¹.

Los elementos esenciales que definen la transacción son: la evitación o terminación de un litigio, la existencia de recíprocas concesiones a tal efecto, y la autocomposición (autorregulación) por las partes de la solución contractual que pone fin a la cuestión litigiosa¹².

¹⁰ GULLÓN BALLESTEROS, 1991, p. 1769.

¹¹ «La transacción borra el pasado y es fuente de una relación jurídica nueva y, desde esta óptica, esta Sala tiene reiteradamente declarado que toda transacción provoca el nacimiento de nuevos vínculos u obligaciones, en sustitución de los extinguidos, o la modificación de éstos (aparte de otras, sentencias de 26 de abril de 1963, 27 de noviembre de 1987, 20 de abril de 1989 y 6 de noviembre de 1993), de suerte que, sea judicial o extrajudicial, tiene carácter novatorio y produce el efecto de la sustitución de una relación jurídica puesta en litigio por otra cierta e incontrovertida.

En el supuesto del debate, el juicio inicial quedó agotado en el instante de la transacción, pues, con la admisión de la permanencia de los efectos jurídicos de una sentencia novada, se aceptaría la posibilidad de instrumentalizar la administración de justicia al servicio de una sola de las partes, quién, además de apreciar subjetivamente el incumplimiento del convenio, podría intentar la satisfacción de sus pretensiones en base a situaciones procesales pretéritas y caducadas», STS 793/1998, de 29 de julio. Ponente Román García Varela, ECLI: ES: TS:1998:5037; que a su vez es citada por STS 734/2008, de 17 de julio, Ponente Antonio Salas Carnicer, ECLI: ES: TS:2008:4829.

¹² STS de 21 de octubre de 1977, Ponente Federico Rodríguez-Solano Espín, RJ\1977\3904: «Que la transacción extrajudicial al igual que las convenciones atípicas transaccionales, a que se refiere la Sentencia de esta Sala de 9 de noviembre 1971 precisan para producir efectos ante los Tribunales de Justicia, a tenor de lo dispuesto en el

En el análisis de estos elementos, hemos de considerar que la evitación o finalización del litigio es la verdadera piedra angular del contrato, la que le da causa y a cuya finalidad atienden las recíprocas concesiones de las partes. Es hasta tal punto definitiva, que se ha manifestado por nuestro Tribunal Supremo, que la existencia de recíprocas prestaciones entre las partes no es necesaria¹³.

Ahora bien, aun entendiendo que la existencia de recíprocas prestaciones pudiese no ser necesaria en la transacción, sí lo es la existencia de recíprocas concesiones. Éstas últimas, a diferencia de las prestaciones, tienen un valor puramente potencial y no cierto, recaen sobre pretensiones y no sobre derechos¹⁴, «contienen, desde el punto de vista técnico, renunciaciones, reconocimientos y, en su caso, disposiciones»¹⁵. Puede considerarse como concesión la mera renuncia a la acción, o el establecer con claridad una cuestión jurídica que de otro modo sería controvertida¹⁶. No es necesario que las conce-

artículo 1809 de nuestra Ley Civil Sustantiva, la existencia y constatación de los siguientes requisitos: Primero. Realidad de relaciones jurídicas subsistentes entre las partes (S. 18 junio 1968), sobre las que aparezcan incertidumbre, desacuerdo, dudas –SS. de 20 octubre 1954 y 23 noviembre 1965– o disputas (art. 1815, párr. 2.º) acerca de los derechos, posiciones o pretensiones que cada una de ellas crea ostentar –SS. de 26 abril 1963–, afecto que por su carácter subjetivo ha de interpretarse no por su valor racional, sino por la real, cualquiera que sea el fundamento de la contradicción o disidencia que le sirva de origen –S. de 3 mayo 1958–; Segundo. Intención de los contratantes de poner término a semejante inseguridad, dando firmeza a sus respectivos derechos, mediante la terminación del litigio a que se hallen sometidos, o deseo («timor litis») de evitar la provocación de un pleito –SS. de 10 abril 1964, 6 noviembre 1965, 10 julio 1968 y 4 noviembre 1969–, aún cuando la amenaza de su iniciación no sea inminente –S. de 8 marzo 1962– y Tercero. Recíprocas concesiones por parte de los interesados de modo que cada uno de ellos, dando, reteniendo o prometiendo alguna cosa «aliquo dato, aliquo retento» sufra algún sacrificio, de forma definitiva y no provisional –S. de 3 mayo 1972–, sin lo cual este tipo de convenciones no es concebible («transactio nullo dato vel retento seu promisso minime procedit» ley primera, Título XV, Libro II del Digesto) y sin que sea indispensable, la igualdad absoluta de los acuerdos adoptados ni la paridad de las concesiones –SS. de 14 marzo 1955 y 10 abril 1964–, puesto que las mismas puedan consistir en la simple renuncia de un derecho por parte de uno de los contratantes (S. de 8 marzo 1962)».

¹³ En este sentido, STS de 14 de marzo de 1955, Ponente Pablo Murga Castro, RJ\1955\765: «Que si bien el concepto jurídico del contrato de transacción requiere, según le define el artículo 1.809 del Código civil, dada su interpretación literal, el que por las partes que en él intervienen, prometan o retengan alguna cosa, con la finalidad de evitar un pleito o poner término al que ya estuvo iniciado, su concepto gramatical envuelve horizontes más amplios, y esta interpretación es aceptada por las modernas teorías del derecho, al estimar que no constituye requisito esencial la entrega de recíprocas prestaciones, ya que en ocasiones, el designio de poner término a un litigio, soslayar discusiones, y no extraer del olvido hechos y actos ya ocurridos mueven a los contratantes a la aceptación de acuerdos, sin iguales alcances y paridad de concesiones, llegándose al convenio, incluso con sacrificios, bien de orden moral o ya de tipo económico, todo con el exclusivo objeto de evitar los inconvenientes que los pleitos lleven siempre consigo».

¹⁴ TAMAYO HAYA, 2003, p. 148.

¹⁵ GULLÓN BALLESTEROS, 1991, p. 1769.

¹⁶ STS 1153/2000, de 20 de diciembre, Ponente Pedro González Poveda, ECLI: ES:TS:2000:9468 recuerda que «La doctrina jurisprudencial configura la causa de los contratos como un concepto objetivo (sentencia de 1 de abril de 1988) y así dice la sentencia de 8 de febrero de 1996 que «el artículo 1274 del Código Civil, al concretar que en los contratos onerosos se entiende por causa para cada parte contratante, la prestación o pro-

siones recíprocas sean equivalentes entre sí, ni que sean de índole económico, pudiendo tener un contenido puramente moral¹⁷.

Como antes se mencionaba, la causa del contrato de transacción es la evitación, o extinción del litigio, no las recíprocas concesiones alcanzadas¹⁸.

El contrato de transacción es consensual, bilateral, y oneroso, sin que su validez se haga depender de ningún requisito de forma¹⁹. La aplicación del principio contractual de libertad de forma recogido en el artículo 1278 CC, no evita que determinadas formas – escritura pública, incorporación al procedimiento judicial– puedan ser necesarias para producir determinados efectos frente a terceros.

mesa de una cosa o servicio por la otra parte, no da un concepto de la misma, sino que la especifica en sentido objetivo para los contratos de igual clase, significando el fin que se persigue, ajeno a la mera intención o subjetividad que significan los móviles, acogibles solo cuando sean reconocidos por ambas partes contratantes y exteriorizados por su relevancia». En relación con la transacción, dice la sentencia de 6 de noviembre de 1993 que «la específica intención de los contratantes de sustituir la relación o relaciones dudosas por otra cierta e incontestable, con efecto novatorio, ha llevado a considerarla en ocasiones como un contrato abstracto; y la jurisprudencia de esta Sala ha declarado que no constituye requisito esencial de la transacción la entrega recíproca de prestaciones, ya que en ocasiones el deseo de poner término a un litigio, soslayar discusiones y no extraer del olvido hechos y actos ya ocurridos, mueve a los contratantes a la aceptación de acuerdos sin iguales alcances y paridad de condiciones (sentencias de 8 de marzo de 1962 y 30 de octubre de 1989), y aunque si una de las partes no da, promete o cede su derecho, existiría una mera renuncia de la otra, no obstante las prestaciones pueden ser sacrificios de orden moral y no han de tener necesariamente contenido económico (sentencias de 26 de junio de 1969 y 14 de marzo de 1955), radicando sus medios en cierto y recíproco sacrificio de parte de las respectivas posiciones y pretensiones de las partes, con el fin de evitar la provocación de un pleito o poner término al que habían comenzado (sentencia de 26 de abril de 1963), pudiendo afectar la transacción a una relación jurídica no litigiosa, pero susceptible de serlo (sentencias de 9 de marzo de 1948, 19 de diciembre de 1960 y 2 de junio de 1989)». Se configura así la finalidad de poner término a una relación jurídica incierta («res dubia») como la causa de la transacción».

¹⁷ STS 685/2001, de 30 de junio, Ponente José de Asís Garrote, ECLI: ES:TS:2001:5655, «es doctrina jurisprudencial consolidada, la que entiende que no se requiere que haya equivalencia u otro género de igualdad entre las concesiones que recíprocamente se hagan las partes en los contratos de transacción, y ni siquiera se exige, que estas concesiones tengan que ser siempre de orden económico».

¹⁸ En este sentido, TAMAYO HAYA, 2003, p. 214: «Pues bien, en la transacción hemos llegado anteriormente a la conclusión de que causa de la misma es aquella situación antecedente de la que parte y que se concreta en poner fin a un litigio, de lo que se deduce que si no hay litigio la transacción es ineficaz».

¹⁹ «Respecto al contenido formal del motivo, que plantea si hubo una transacción o no, la conclusión es que resulta correcta la interpretación efectuada por la Audiencia Provincial y, por tanto, debe concluirse que sí la hubo. Y ello porque el contrato de transacción (no el documento de transacción como dice el recurrente), no es formal y puede celebrarse en cualquier forma al no exigirse en ninguna disposición que dicho contrato haya de sujetarse a ninguna formalidad como requisito para su validez (STS de 30 julio 1996). Por tanto, es posible realizar la transacción en forma oral, como pudo ocurrir en este caso, siendo el documento que obra en las actuaciones realmente un recibo que permite probar la voluntad contractual de transigir, porque finaliza una relación contractual entre las partes», STS 391/2009, de 28 de mayo, Ponente Eugenia Roca Trias, ECLI: ES:TS:2009:3063. También en este sentido, STS 194/1991, de 11 de marzo, Ponente Teófilo Ortega Torres, ECLI: TS:1991:1393 y STS 165/1981, de 10 de abril, Ponente Jaime Castro García, ECLI: TS:1981:4962.

2.1 Tipos de transacción

Cabe clasificar el contrato de transacción en judicial y extrajudicial, considerando como judicial aquel que se incorpora a un procedimiento judicial ya iniciado, o que se inicie a efectos de que dicho contrato conste en una resolución judicial. Se considera extrajudicial aquel contrato de transacción que no es incorporado a ningún procedimiento judicial y en consecuencia no tiene efectos procesales directos.

El contrato de transacción judicial produce efectos de cosa juzgada, y constituye título de ejecución judicial, de conformidad con los artículos 1816 CC y 517 LEC; si bien para ello han de respetarse las formalidades previstas en el tenor del artículo 19 LEC:

«1. Los litigantes están facultados para disponer del objeto del juicio y podrán renunciar, desistir del juicio, allanarse, someterse a mediación, a cualquier otro medio adecuado de solución de controversias o a arbitraje, y transigir sobre lo que sea objeto del mismo, excepto cuando la ley lo prohíba o establezca limitaciones por razones de interés general o en beneficio de tercero.

Estos actos de disposición de los litigantes no podrán realizarse una vez señalado día para la deliberación, votación y fallo del recurso de casación.

2. Si las partes pretendieran una transacción judicial y el acuerdo o convenio que alcanzaren fuere conforme a lo previsto en el apartado anterior, será homologado por el tribunal que esté conociendo del litigio al que se pretenda poner fin.

3. Los actos a los que se refieren los apartados anteriores podrán realizarse, según su naturaleza, en cualquier momento de la primera instancia o de los recursos o de la ejecución de sentencia, sin perjuicio de la regla especial para el recurso de casación contenida en el segundo párrafo del apartado 1.

4. Asimismo, las partes podrán solicitar la suspensión del proceso, que será acordada por el Letrado de la Administración de Justicia mediante decreto siempre que no perjudique al interés general o a tercero y que el plazo de la suspensión no supere los sesenta días.

5. En cualquier momento del procedimiento, el letrado o letrada de la Administración de Justicia o el juez, jueza o tribunal podrá plantear a las partes la posibilidad de derivar el litigio a mediación o a otro medio adecuado de solución de controversias, siempre que considere, mediante resolución motivada que podrá ser oral, que concurren circunstancias que posibilitan una solución del conflicto en dicho ámbito y, singularmente, en los casos en que no haya sido posible llevar a cabo la actividad negociadora

previa. La derivación requerirá la conformidad de las partes, que podrán pedir conjuntamente la suspensión del procedimiento.

En los procedimientos en que intervengan personas mayores, definidas en el artículo 7 bis, se valorará específicamente esta circunstancia para promover la solución de los mismos a través de medios adecuados de solución de controversias, con especial consideración a la salvaguarda del principio de igualdad entre las partes».

La transacción judicial tiene en el artículo 1819 CC una causa especial de error en el consentimiento, respecto del desconocimiento por las partes de la existencia de sentencia sobre el litigio. Este supuesto de hecho no varía las normas generales sobre excusabilidad que han de darse en el error, para tener relevancia como vicio que motive la anulación de la transacción; pero si la sentencia es firme no precisa ser acreditado que su desconocimiento es relevante para causar error.

Tradicionalmente no se ha considerado que la transacción extrajudicial tuviese fuerza ejecutiva, principalmente por el propio tenor del artículo 1816 que establece: «*La transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada; pero no procederá la vía de apremio sino tratándose del cumplimiento de la transacción judicial*». Pero también por la alusión del artículo 518 LEC a la caducidad de la acción ejecutiva respecto de la resolución judicial que «*apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso*»²⁰. Como veremos esto ha sido alterado por el artículo 13 LOSPJ.

No obstante, el efecto de cosa juzgada sí se le atribuye, en cierto sentido, a la transacción extrajudicial, aún cuando se reconoce que dicha transacción no tiene efectos procesales directos. Se entiende entonces, que éste tipo de transacción vincula al órgano judicial que conozca, en un procedimiento declarativo posterior, de la relación jurídica solventada mediante la transacción. Ahora bien, esta vinculación no impide que el órgano judicial examine la validez del contrato de transacción²¹.

²⁰ Así lo fundamenta TAMAYO HAYA, 2003, p. 512: «No es un tema baladí, sino que tiene una importante consecuencia práctica, cual es que la transacción judicial es a la única a la que se le atribuye el efecto de la ejecutoriedad».

²¹ La STS 589/2020, de 11 de noviembre, Ponente Juan María Dfaz Fraile, ECLI: ES: TS:2020:3688 aclara la cuestión en los siguientes términos: «La eficacia vinculante de las transacciones. Su efecto de «cosa juzgada». Como afirma la sentencia 751/2009, de 30 de noviembre, «la transacción extrajudicial es un contrato (artículo 1809 del Código Civil; sentencias, entre otras, de 30 de octubre de 1989, 6 de noviembre de 1993 y 30 de julio de 1996), por lo que genera un vínculo obligacional cuyo cumplimiento está sujeto a las reglas generales de los contratos».

Como cualquier otro negocio jurídico, lo convenido por las partes tiene eficacia vinculante entre ellas en tanto no se justifique su nulidad (sentencia 344/2017, de 1 de julio).

La clasificación de la transacción en judicial o extrajudicial, pudiera parecer la tipología de mayor relevancia práctica, sin embargo el contrato de transacción también puede clasificarse en²²:

– Transacción simple o transacción mixta. Entendiendo por simple aquella en que las recíprocas concesiones de las partes no exceden del contenido de la controversia que la transacción solventa; en tanto que se considera transacción mixta al acuerdo cuyo contenido añade nuevos factores a la controversia inicial.

– Transacción ordinaria y novativa. Definiéndose como ordinaria aquella transacción en la que la relación jurídica de la que surge la controversia a transaccionar, continua vigente tras la transacción; y como novativa aquella en que dicha relación jurídica originaria se ve completamente sustituida por la transacción.

– Transacción explícita e implícita. Considerando como transacción implícita el acuerdo que no se enuncia como transacción, aunque reúne los requisitos para serlo; y como transacción explícita el pacto que se describe en su propio contenido como transacción.

– Transacción propia e impropia. Atendiendo a esta clasificación, se considera transacción propia aquella en la que los únicos agentes intervinientes son las partes que perfeccionan el contrato de transacción; y se define como transacción impropia el acuerdo

Esta fuerza obligatoria del contrato de transacción la expresa el artículo 1816 CC diciendo que «la transacción tiene para las partes la autoridad de la cosa juzgada».

Por ello, en tanto no se acredite alguna causa de nulidad del acuerdo litigioso, las partes quedan vinculadas en los términos transigidos [...]

En este sentido es como la jurisprudencia de esta sala ha interpretado el efecto de cosa juzgada previsto en el artículo 1816 CC. Jurisprudencia que se contiene, entre otras, en la sentencia 41/1999, de 30 de enero, y que reitera, entre otras, la 205/2018, de 4 de abril:

«En relación a la con la eficacia de cosa juzgada que el artículo 1816 del Código Civil atribuye a la transacción entre las partes, declaró la sentencia de 26 de abril de 1963 que «ha de entenderse e interpretarse en el sentido de que una vez acordada la transacción, no será lícito exhumar pactos o cláusulas, vicios o defectos, posiciones o circunstancias afectantes a las relaciones jurídicas cuya colisión o incertidumbre generó el pacto transaccional, sino que será éste, y sólo él, quien regule las relaciones futuras ínsitas en la materia transigida, bien integren ésta la ratificación, modificación o extinción de todas o alguna parte de aquéllas o la creación de otras distintas, y por ende, los efectos de la cosa juzgada se manifestarán en el absoluto respeto a la nueva situación y en el escrupuloso cumplimiento de las obligaciones fijadas en la transacción, pero sin que esto quiera decir que tales obligaciones, en orden a su cumplimiento o incumplimiento, se rijan por normas distintas a las establecidas con carácter general, ya que eso requeriría un precepto legal de excepción que la ley no establece, ni se deduce de sus preceptos», doctrina reiterada en sentencias de 20 de abril de 1989, 4 de abril y 29 de noviembre de 1993» [...]

Pero la eficacia vinculante del acuerdo transaccional no puede confundirse con el efecto de cosa juzgada previsto en el artículo 222 LEC, ya que no queda vedada la posibilidad de discutir en sede judicial la validez del contrato de transacción en sí mismo considerado a la luz de las normas que regulan los contratos».

²² DURÁN RIVACOVA y MENÉNDEZ MATO, 2017, pp. 10-17.

alcanzado habiendo intervenido terceras personas, sin afectar a la naturaleza del contrato²³.

La transacción relativa a asuntos civiles y mercantiles, ha visto afectada su regulación, según analizaremos en los siguientes apartados, por la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que define la actividad negociadora que conduce a la transacción extrajudicial como medio adecuado de solución de controversias²⁴.

2.2 Límites al objeto de transacción

Como contrato fruto de la autonomía de la voluntad, la transacción se produce dentro de sus límites generales, enunciados como «*leyes, moral y orden público*»²⁵. Si hemos de analizar el significado actual de dichos límites, tiene mayor sentido hablar de limitación de la autonomía de la voluntad por los intereses generales, la protección de los colectivos vulnerables, los principios constitucionales, los derechos fundamentales y los derechos humanos derivados de la dignidad de la persona, que realizar una interpretación exegética de los tres términos que se establecen como límites en el tenor de nuestro Código Civil²⁶.

²³ STS de 10 de junio de 1968, Ponente Federico Rodríguez-Sonalo Espín, RJ\1968\3179: «[A]un cuando en el contrato de transacción definido en el artículo 1809 del Código Civil, son los propios interesados quienes de común acuerdo se otorgan recíprocas concesiones (Sentencia 8 mayo 1920) sobre los derechos de que crean estar asistidos acerca de determinadas relaciones jurídicas, para salir de esa forma de su incertidumbre y poner fin a un proceso pendiente o susceptible de planteamiento y aun cuando en el convenio celebrado por los litigantes [...], se encomendó semejante misión a un tercero, no por ello puede prosperar el primero motivo del recurso en el que [...] se acusa al Tribunal «a quo» de haber incidido en la aplicación indebida de aquel precepto». El concepto de transacción impropia no es pacífico, tal y como analiza CORBAL FERNÁNDEZ, 2000, pp. 80, 81.

²⁴ Conocido por su acrónimo MASC, se define en el artículo 2 LOSPI «A los efectos de esta ley, se entiende por medio adecuado de solución de controversias cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral».

²⁵ Artículo 1255 CC.

²⁶ En este sentido, GARCÍA RUBIO, LLMA, 2025, p. 5: «A pesar de la extensión e intensidad de los límites señalados, la autonomía de la voluntad privada sigue siendo fundamental en nuestro ordenamiento, si bien con unos perfiles y un valor muy distintos a los que tenía en el siglo XIX. Delineando algunos de sus actuales rasgos simplemente señalaré que: (i) se trata de una autonomía sometida a los límites constitucionales, lo que en el caso de su expresión como libertad contractual tiene reflejo tanto para elegir a otro y otros contratante (prohibición de discriminación), como para der contenido al contrato, que tiene que respetar los valores esenciales del ordenamiento; (ii) en su dimensión de libertad contractual, estamos ante un principio básico de nuestro ordenamiento; no obstante, junto a él, se proclama también como fundamental el principio de buena fe, entendida en sentido objetivo, de forma que ambos se complementan o se contraponen, según la situación de referencia; (iii) se restringen muchos tópicos tradicionales derivados del principio de autonomía privada y libertad contractual, como el «pacta sunt servanda» o la irrevocabilidad del contrato, a los que se reconocen impor-

También a través de la interpretación de la normativa comunitaria, que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha venido realizado, se aprecia una concreción de los límites de la autonomía de la voluntad en las situaciones de desequilibrio en el proceso de negociación contractual entre las partes, así como la protección de determinados colectivos de contratantes –como por ejemplo los consumidores– que es considerada de interés general²⁷.

En esta línea, y en relación con el contrato de transacción, por Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de julio de 2020²⁸, en aplicación de la Directiva 93/13/CEE²⁹, se establece como limitación en los acuerdos transaccionales celebrados con consumidores la prohibición, por abusividad, de cláusulas no negociadas individualmente en las que se renuncie al ejercicio de acciones futuras, en los siguientes términos:

«1) El artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a que una cláusula de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuyo carácter abusivo puede ser declarado judicialmente, pueda ser objeto de un contrato de novación entre ese profesional y ese consumidor, mediante el cual este último renuncia a los efectos que pudieran derivarse de la declaración del carácter abusivo de esa cláusula, siempre que la renuncia proceda de un consentimiento libre e informado por parte del consumidor, extremo este que corresponde comprobar al juez nacional.

2) El artículo 3, apartado 2, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que cabe considerar que la propia cláusula de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, con el fin de modificar una cláusula potencialmente abusiva de un contrato anterior celebrado entre ambos o de determinar las consecuencias del carácter abusivo de la misma, no ha sido negociada individualmente y puede, en su caso, ser declarada abusiva. [...]

4) El artículo 3, apartado 1, considerado en relación con el punto 1, letra q), del anexo, y el artículo 6, apartado 1, de la Directiva 93/13 deben interpretarse en el sentido de que:

– la cláusula estipulada en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor para la solución de una controversia

tantes excepciones derivadas de acontecimientos inesperados y muy desestabilizadores, como ha sucedido en épocas recientes con la pandemia COVID, las guerras o las catástrofes ambientales y climáticas».

²⁷ BONET NAVARRO, 2016, pp. 470-474.

²⁸ STJUE de 20 de julio de 2020, Ponente Sinisa Rodin, ECLI: EU: C:2020:536.

²⁹ Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

existente, mediante la que el consumidor renuncia a hacer valer ante el juez nacional las pretensiones que hubiera podido hacer valer en ausencia de esta cláusula, puede ser calificada como «abusiva» cuando, en particular, el consumidor no haya podido disponer de la información pertinente que le hubiera permitido comprender las consecuencias jurídicas que se derivaban para él de tal cláusula;

– la cláusula mediante la que el mismo consumidor renuncia, en lo referente a controversias futuras, a las acciones judiciales basadas en los derechos que le reconoce la Directiva 93/13 no vincula al consumidor»³⁰.

En relación con el contrato de transacción, el artículo 1814 CC establece que «[n]o se puede transigir sobre el estado civil de las personas, ni sobre las cuestiones matrimoniales, ni sobre alimentos futuros». Estos límites concretos, previstos respecto de un tipo contractual específico, han de ser interpretados en el sentido actual de los límites a la autonomía de la voluntad.

El estado civil es considerado una materia de orden público e interés general y, como tal, indisponible para las partes³¹. Sin embargo, las cuestiones matrimoniales se han venido contractualizando con las reformas operadas en el Código Civil sobre dicha

³⁰ Esta resolución del TJUE resolvió una cuestión prejudicial planteada, y su declaración supuso la ratificación del criterio previamente establecido por el Tribunal Supremo, habiéndose integrado ambos criterios de forma consolidada en la jurisprudencia actual. Por todas, STS 911/2024, de 25 de junio, Ponente Ignacio Sancho Gargallo, ECLI: ES: TS:2024:3538, «En las sentencias 489/2018, de 13 de septiembre, 548/2018, de 5 de octubre, y 101/2019, de 18 de febrero, a las que nos remitimos en la sentencia núm. 285/2023, de fecha 22 de febrero, declaramos que “es posible modificar la cláusula suelo del contrato originario, siempre que esta modificación haya sido negociada o, en su defecto, cuando se hubiera empleado una cláusula contractual pre-dispuesta por el empresario en la contratación con un consumidor, y esta última cláusula cumpla con las exigencias de transparencia. En estos casos de simple modificación de la cláusula suelo, si se cumplen los requisitos expuestos, se tendría por válida la nueva cláusula, sin perjuicio de que pudiera declararse la nulidad de la originaria cláusula suelo si no se cumplían los requisitos de transparencia. Con el consiguiente efecto de que se considere que no ha producido efectos y por lo tanto todo lo que se hubiera cobrado de más en aplicación de esa originaria cláusula deba ser restituido al consumidor”.

Esta doctrina, tal y como advertimos en las sentencias 580/2020 y 581/2020, de 5 de noviembre, fue ratificada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, primero, en su sentencia de 9 de julio de 2020, y luego, en el auto del TJUE de 3 de marzo de 2021».

³¹ «El auto que se revisa casacionalmente apoya el archivo decretado en que la recurrente encontró satisfacción a su pretensión desde el momento en que el demandado se sometió a las pruebas biológicas, celebradas extraprocionalmente, y, por su resultado positivo, llevó a cabo reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil de la paternidad reclamada, con lo que el objeto litigioso desapareció y se hacía innecesario dictar sentencia. [...] Tampoco se ha producido situación transaccional, dados los términos prohibitivos del artículo 1814 del Código Civil, ya que el “status filii” no está sujeto a actividad contractual de los litigantes», STS 504/2000, de 13 de mayo, Ponente Alfonso Villagomez Rodil, ECLI: ES: TS:2000:3919.

materia³². A través de los denominados convenios reguladores, se introduce el poder de autorregulación de las partes³³.

Cabe hablar en esta materia de negocio jurídico autorregulador, pero no de contrato, por cuanto la propia materia exige por momentos la intervención, bien del Ministerio Fiscal, bien del órgano judicial, para dar supervisión y validez a los posibles acuerdos alcanzados.

A pesar de la naturaleza autorreguladora, no contractual, de las cuestiones matrimoniales y el derecho de familia, puede considerarse que la autonomía de la voluntad ha ido ampliándose paulatinamente, por ejemplo, en relación con la pensión compensatoria entre cónyuges³⁴. También ha llegado a atribuirse un incipiente valor vinculante a los acuerdos alcanzados por los cónyuges en previsión de futura ruptura, limitados en su alcance a cuestiones patrimoniales de su libre disposición³⁵.

No se discute la posibilidad de transacción sobre los alimentos ya devengados, que se han convertido en un derecho concreto que puede ser tratado en un sentido patrimonial. Los alimentos futuros son dependientes de las circunstancias de alimentistas y alimentantes y no cabe prefijarlos³⁶, por ello se rechaza convenir renunciaciones sobre los mismos de una forma vinculante para el Derecho.

³² Ley 30/1981, 7 de julio, por la que se modifica la regulación del matrimonio en el Código Civil y se determina el procedimiento a seguir en las causas de nulidad, separación y divorcio; Ley 11/1990, 15 octubre, de reforma del Código Civil, en aplicación del principio de no discriminación por razón de sexo; Ley 35/1994, 23 diciembre, de modificación del Código Civil en materia de autorización del matrimonio civil por los Alcaldes; Ley Orgánica 9/2002, de 10 de diciembre, de modificación de la L. O. 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, y del Código Civil, sobre sustracción de menores; Ley Orgánica 11/2003, de 29 de septiembre, de medidas concretas en materia de seguridad ciudadana, violencia doméstica e integración social de los extranjeros; Ley 42/2003, de 21 de noviembre, de modificación del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de relaciones familiares de los nietos con los abuelos; Ley 15/2005, de 8 de julio, por la que se modifican el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil en materia de separación y divorcio; Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria; Ley 8/2021, de 2 de junio, por la que se reforma la legislación civil y procesal para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica; Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales; Ley 16/2022, de 5 de septiembre, de reforma del texto refundido de la Ley Concursal; Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI; Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia.

³³ LÓPEZ SUÁREZ, «Sentencia de 20 de abril de 2012. Consideraciones acerca de la autonomía de la voluntad en el marco del convenio regulador a partir de un acuerdo sobre la denominada pensión compensatoria», CCJC, 2013, pp. 165 a 176.

³⁴ STS 904/2023, de 6 de junio, Ponente José Luis Seoane Spiegelberg, ECLI: ES:TS:2023:2539, y STS 130/2022, de 21 de febrero, Ponente José Luis Seoane Spiegelberg, ECLI: ES:TS:2022:696.

³⁵ En este sentido, SILLERO CROVETO, *RCDI*, 2018, pp. 2799-2800.

³⁶ Respecto de la imposibilidad de prefijar la duración de la obligación de alimentos, MADRIÑAN VÁZQUEZ, *RDES*, 2020, «Como desarrollaremos más adelante, la obligación de alimentos a favor de estos hijos perdurará hasta que alcancen la suficiencia económica, siempre y cuando, claro está, su necesidad no se deba a la conducta de aquellos».

3. LOS MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS: CONCEPTO Y CARACTERES

3.1 Definición legal

El artículo 2 de la Ley Orgánica 1/2025 de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, define los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional en los siguientes términos:

«A los efectos de esta ley, se entiende por medio adecuado de solución de controversias cualquier tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, a la que las partes de un conflicto acuden de buena fe con el objeto de encontrar una solución extrajudicial al mismo, ya sea por sí mismas o con la intervención de una tercera persona neutral».

Pero la importancia que estos medios despliegan en nuestro ordenamiento jurídico se desprende del siguiente tenor: *«En el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda se considerará requisito de procedibilidad acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias de los previstos en el artículo 2»* (art. 5.1 LOSPJ).

De este modo se establece una regulación general de la actividad negociadora tendente a alcanzar una solución de controversias, a la vez que, el desarrollo de dicha actividad comercial, se convierte en requisito de acceso al proceso judicial.

3.2 Ámbito de aplicación de los medios adecuados de solución de controversias

El ámbito de aplicación de la LOSPJ se circunscribe a asuntos civiles y mercantiles no concursales en los que no sea parte una entidad perteneciente al sector público³⁷. El orden jurisdiccional respecto del que se establece el requisito es el civil.

La actividad negociadora, convertida en requisito de acceso al proceso, ha de desarrollarse bajo el principio de autonomía de la voluntad, y dentro de sus límites, que no son sino los generales de

³⁷ Artículo 3 LOSPJ: *«1. Las disposiciones de este título son de aplicación a los asuntos civiles y mercantiles incluidos los conflictos transfronterizos. A estos efectos tendrán la consideración de conflictos transfronterizos los definidos en el artículo 3 de la Ley 5 /2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. [...]»*

2. *«Quedan excluidos, en todo caso, de lo dispuesto en este título las materias laboral, penal y concursal, así como los asuntos de cualquier naturaleza, con independencia del».*

obligaciones y contratos³⁸; lo que excluye de la actividad negociadora las controversias cuyo objeto no esté a disposición de las partes³⁹.

Por ello el artículo 4.2 LOSPJ establece como límite a la actividad negociadora por cuestión de orden público, las materias recogidas en el artículo 89.9 LOPJ, es decir aquellas atribuidas a las Secciones de Violencia sobre la Mujer:

«6. *Las Secciones de Violencia sobre la Mujer podrán conocer en el orden civil, en todo caso de conformidad con los procedimientos y recursos previstos en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, de los siguientes asuntos:*

a) *Los relativos al matrimonio y a su régimen económico matrimonial y los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar y otras acciones derivadas de la crisis matrimonial o de la unión de hecho.*

b) *Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.*

c) *Los relativos a modificación de medidas adoptadas en los procesos que versen sobre las materias previstas en las letras anteriores.*

d) *Los que versen sobre maternidad, paternidad, filiación y adopción.*

e) *Los relativos a las relaciones paternofiliales.*

f) *Los relativos a la protección del menor, incluidas en los capítulos IV bis y V del título I del libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.*

g) *Los expedientes de jurisdicción voluntaria en materia de personas y familia, con excepción de los regulados en los capítulos IX y X del título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria.*

³⁸ «Las partes son libres para convenir o transigir, a través de estos medios, sobre sus derechos e intereses, siempre que lo acordado no sea contrario a la ley, a la buena fe, ni al orden público» (Art. 4.1 LOSPJ).

La sustitución del término moral, por el de buena fe, en la descripción de los límites a la autonomía de la voluntad no puede ser considerada una alteración de dichos límites, sino un reflejo de su evolución y de su interpretación actual. En este sentido concluye GARCÍA RUBIO, LLMA, 2025, p. 7: «[L]a buena fe se coloca en los textos modernos como un principio básico que corre paralelo al de la libertad contractual (o sea, a la autonomía privada) y no simplemente como un límite a este segundo. Pero, además, si como hemos dicho, tanto las referencias a la moral como al orden público nos llevan a los principios y valores constitucionales, creo que estos habrían de ser los únicos llamados junto a la ley imperativa por una norma que quisiera en rigor actualizar la autonomía privada».

³⁹ Siguiendo esta misma interpretación, IGLESIAS CANLE, 2022, p. 204: «En todo caso, las partes no podrán acudir a un MASC de los previstos en el PLEP, ni aún por derivación judicial, cuando los conflictos afecten a derechos y obligaciones no disponibles en virtud de la legislación aplicable, ni los que versen sobre alguna de las materias excluidas de la mediación conforme a lo dispuesto en el artículo 87 ter de la LOPJ».

h) Los que versen sobre los procedimientos de liquidación del régimen económico matrimonial instados por los herederos de la mujer víctima de violencia de género, así como los que se insten frente a estos herederos.

i) Los que versen sobre el reconocimiento de eficacia civil de resoluciones o decisiones eclesiásticas en materia matrimonial.

j) El reconocimiento y la ejecución de sentencias y resoluciones judiciales extranjeras civiles sobre menores y familia.

k) Los procesos para la efectividad de los derechos reconocidos en el artículo 160 del Código Civil.

7. Las Secciones de Violencia sobre la Mujer tendrán de forma exclusiva y excluyente competencia en el orden civil cuando concurren simultáneamente los siguientes requisitos:

a) Que se trate de un proceso civil que tenga por objeto alguna de las materias indicadas en el apartado 6 del presente artículo.

b) Que alguna de las partes del proceso civil sea víctima de actos de violencia de género, en los términos a que hace referencia el apartado 5. a), o de actos de violencia sexual, en los términos a que hace referencia el apartado 5.h) del presente artículo.

c) Que alguna de las partes del proceso civil sea imputado como autor, inductor o cooperador necesario en la realización de actos de violencia de género o de violencia sexual.

d) Que se hayan iniciado ante la Sección de Violencia sobre la Mujer de un Tribunal de Instancia actuaciones penales por delito o delito leve a consecuencia de un acto de violencia de género o de un acto de violencia sexual, o se haya adoptado una orden de protección a una víctima de violencia de género.

8. Cuando el juez o la jueza apreciara que los actos puestos en su conocimiento, de forma notoria, no constituyen expresión de violencia de género o de violencia sexual, podrá inadmitir la pretensión, remitiéndola al órgano judicial competente.

9. En todos estos casos está vedada la utilización de los medios adecuados de solución de controversias.»

Sin embargo, el artículo 4.1 II *in fine* LOSPJ establece respecto de esta actividad negociadora que «*si será posible su aplicación en relación con los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del Código Civil, sin perjuicio de la homologación judicial del acuerdo alcanzado*».

De este modo, la actividad negociadora exigida como requisito de acceso al proceso, en caso de tener éxito, tiene dos soluciones posibles, dependiendo de la materia sobre la que recaiga. Si la controversia

objeto de negociación es disponible para las partes, el acuerdo sobre la misma supondrá la perfección de un contrato de transacción judicial o extrajudicial dependiendo, como hemos visto, de su incorporación al proceso. Y si la controversia se refiere al ámbito de derecho de familia en el que cabe autorregulación a través de convenio, incluidos los efectos y medidas previstos en los artículos 102 y 103 del Código Civil, el acuerdo se perfeccionará a través de homologación judicial.

La actividad negociadora que exceda los límites establecidos en el artículo 4 LO SP, y los acuerdos o convenios alcanzados a través de dicha actividad, habrán de ser considerados nulos por vulneración de norma imperativa o prohibitiva⁴⁰.

3.3 Los medios adecuados como conducentes a la autorregulación

Los medios adecuados de solución de controversias se hacen depender de la autonomía de la voluntad, porque de otro modo el requisito de procedibilidad vulneraría el derecho a la tutela judicial efectiva⁴¹. Ése es el motivo de que el arbitraje no se contemple en la LO SPJ. No podemos considerar que la solución alcanzada a través de arbitraje sea una solución autorreguladora⁴², ya que es la

⁴⁰ Sobre este punto, concluye GARCÍA RUBIO, *LLMA*, 2025, p. 11: «[U]na solución negociada a través de los MASC que viole cualquiera de los límites establecidos a la autonomía privada es un acto nulo, como lo sería cualquier otro acto de autonomía privada que violara cualquier norma imperativa o prohibitiva, salvo que ésta estableciera un efecto distinto para su contravención, tal y como recoge el artículo 6.2 CC y de algún modo reitera ahora el artículo 13 del título II de esta LO 1/2025, en el punto en el que dice que «*Contra lo convenido en (dicho) acuerdo solo podrá ejercitarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos...*». Matizo que la fórmula que se acaba de reproducir no se puede referir exclusivamente a la nulidad en sentido estricto, sino que ha de incluir también otras modalidades de invalidez o ineficacia del acuerdo en cuestión, como la anulabilidad o, en su caso, la rescisión. Si en el acuerdo alcanzado alguna de las partes ha sufrido, por ejemplo, un error invalidante o cualquier otro vicio del consentimiento o se aprecia falta de capacidad con transcendencia anulatoria, el acuerdo podría ser anulado en los plazos y condiciones establecidos en el artículo 1301 CC; también podrá ser confirmado en los términos del artículo 1310 CC».

⁴¹ La autonomía de la voluntad se refiere aquí a la consecución del acuerdo, porque es evidente que a través del requisito de procedibilidad, las partes se ven forzadas a la negociación si quieren acceder al proceso judicial. Así lo valora BARONA VILAR, *LLMA*, 2025, pp. 10-11.

⁴² No difiere en demasía este argumento del que en su día se adujo respecto de la transacción impropia, así lo recoge CORBAL FERNÁNDEZ, 2000, pp. 80, 81, «Se denomina impropia la que, sin reunir los requisitos del arbitraje, se recomienda a un tercero. Sostiene OGAYÁR que tiene declarado la jurisprudencia (SS. 25 abr. 1902, 10 marzo 1912, 20 oct. 1962 y 10 junio 1968) que la intervención del tercero no afecta para nada, a la esencia y naturaleza de la transacción, porque tal intervención no está prohibida por la ley, ni se sujeta a formalidades especiales. La admisibilidad de la transacción impropia no es un tema pacífico. No es cuestión de examinar aquí la diversidad de soluciones adoptadas por la Jurisprudencia (otras resoluciones a considerar podrían ser las de 21 mayo 1862, 13 junio 1904, 6 febrero 1953, 25 enero 1957, 31 marzo 1989). Los casos tratados son muy diferentes, en ocasiones la doctrina recogida es obiter, y las conclusiones no son unívocas. Evidentemente no hay transacción en el caso del arbitraje formal, ni en los casos en la que la intervención del tercero, tiene el carácter de arbitrador (ad. Ex. 402 párr. 2 – SS. 17 feb. 1986 y 15 feb. 1966 – arts. 1.447 y 1.690 CC), el cual interviene no para dirimir o resolver

figura del árbitro quien a través del laudo impone la solución de la controversia a las partes⁴³, y por ello el sometimiento al árbitro ha de provenir de la autonomía de la voluntad de las partes, sin que pueda establecerse como un requisito obligatorio de acceso a la jurisdicción⁴⁴, salvo que la impugnación del laudo arbitral ante los órganos jurisdiccionales incluyese cuestiones de fondo en sentido amplio⁴⁵. Obviamente, si se permitiese la impugnación del laudo

conflictos sobre una relación jurídica ya existente, sino para integrarla o completarla concretando algunos de los elementos de la relación jurídica no definida totalmente ya que no ha nacido (ad ex. SS. 8 nov. 1985, 28 nov. 1988), lo que, salvo limitación legal, no impide la impugnación procesal (S. 10 marzo 1986)».

⁴³ El denominado laudo por acuerdo entre las partes, no es sino una forma de documentar un acuerdo de transacción alcanzado entre los titulares de las controversias; el laudo dictado por el árbitro es por lo demás un medio heterorregulador de las controversias, habilitado por un pacto previo de las partes, el denominado pacto arbitral. Artículos 36 a 39 de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje.

⁴⁴ En este sentido STC 174/1995, de 23 de noviembre, Ponente Fernando García-Mon y González-Regueral, ECLI: ES: TC:1995:174, indicó: «La primera nota del derecho a la tutela consiste en la libre facultad que tiene el demandante para incoar el proceso y someter al demandado a los efectos del mismo. Quebranta, por tanto, la esencia misma de la tutela judicial tener que contar con el consentimiento de la parte contraria para ejercer ante un órgano judicial una pretensión frente a ella. Esto es exactamente lo que hace el artículo 38,2, pfo. 1.º LOT, que, al exigir un pacto expreso para evitar el arbitraje y acceder a la vía judicial, está supeditando el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva de una de las partes al consentimiento de la otra, lo que, por las razones que han quedado expuestas, resulta contrario al artículo 24,1 CE»; este pronunciamiento fue en parte suavizado por la STC 352/2006, de 14 de diciembre, Ponente Javier Delgado Barrio, ECLI: ES: TC:2006:352, al considerar «que la consecuencia jurídica cuestionada –sometimiento al arbitraje–, en cuanto puede ser excluida por la declaración de una sola de las partes, cuya formulación, además, puede producirse incluso después de la celebración del contrato, no resulta desproporcionada.

De una parte, porque no merece tal calificación la vinculación por el silencio resultante de una disposición normativa referida a una actividad muy concreta (contratos de transporte terrestre) y en relación únicamente con las controversias de menor entidad económica.

De otra, porque los contratantes no vienen obligados a formular aquella declaración en el momento mismo del perfeccionamiento o de la formalización del contrato sino que el «dies ad quem» para la expresión de su voluntad contraria a la intervención de las Juntas Arbitrales se pospone hasta el momento «en que se inicie o debería haberse iniciado la realización del servicio o actividad contratada» que es cuando ha de ponderarse especialmente la seguridad de las partes en la relación negocial, aquí en un aspecto tan relevante como es el mecanismo de resolución heterónoma de conflictos.

No se aprecia, pues, la vulneración del artículo 24.1 CE en relación con el artículo 117.3 CE que se atribuye al precepto cuestionado».

⁴⁵ STS 1/2018, de 11 de enero, Ponente Encarnación Roca Trías Pleno, ECLI: ES: TC:2018:1, «Así configurado, el derecho reconocido al asegurado por el artículo 76 e) LCS y la correlativa obligación del asegurador de someterse a dicho arbitraje debe coexistir con las exigencias del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, tal como ya se señaló en la citada STC 119/2014. Solo en caso de no ser ello posible, la norma cuestionada no sería compatible con los preceptos constitucionales que se invocan por el órgano judicial como vulnerados.

La posible vulneración del artículo 24 CE no vendría dada tanto por el hecho de que el contrato de defensa jurídica haya de someterse inicialmente a un procedimiento arbitral, sino, más precisamente, por impedir su posterior acceso a la jurisdicción, ya que la impugnación del laudo arbitral es únicamente posible por motivos formales (arts. 40 y ss. de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de arbitraje), con la consiguiente falta de control judicial sobre la cuestión de fondo. En este sentido, no cabe duda de que una mera revisión formal sólo puede ser compatible con las exigencias del artículo 24 CE cuando la decisión arbitral es consecuencia de un verdadero y real convenio arbitral, entendido éste como la

arbitral por cuestiones de fondo en sentido amplio, tampoco serviría el arbitraje a la evitación del procedimiento judicial, al que acudiría la parte que no viese solventada la controversia a su favor por el laudo arbitral.

El Preámbulo de la LOSPJ habla de «*métodos alternativos o adecuados de solución de controversias*», aun cuando en sus disposiciones, como venimos analizando, lo que regula son los «*medios adecuados de solución de controversias*». Convenga quizás distinguir entre medios adecuados y medios alternativos, entendiendo por adecuados aquellos que pueden ser impuestos como requisito de procedibilidad sin que, al parecer, suponga una vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva; y por medios alternativos aquellos que pueden ser utilizados por las partes para solucionar las controversias, pero su ejercicio no supone el cumplimiento del requisito de procedibilidad de acceso al proceso⁴⁶.

4. EL CONTRATO DE TRANSACCIÓN DIMANANTE DE MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

4.1 Tipología

Podría parecer que el acuerdo de transacción alcanzado como resultado del ejercicio de la actividad negociadora prevista en el artículo 2 LOSPJ, siempre sería evitativo de un litigio; ya que los medios adecuados de solución de controversias se configuran como un requisito de acceso al proceso, y por lo tanto previos al mismo.

No obstante, hemos de tener en cuenta que, el artículo 4.1 II LOSPJ alude al sometimiento a medios adecuados de solución de controversias por derivación judicial, y que ésta se prevé en la redacción que esta ley da al artículo 19.5 LEC⁴⁷. De modo que el órgano judicial puede derivar el litigio a un medio adecuado de

manifestación expresa de la voluntad de ambas partes de someterse a él y en consecuencia al laudo que se obtenga. Así se afirmó en la STC 174/1995, FJ 3, y se reiteró en la STC 75/1996, FJ 2, «ese control excluye las cuestiones de fondo, ya que al estar tasadas las causas de revisión previstas en el citado artículo 45, y limitarse éstas a las garantías formales sin poderse pronunciar el órgano judicial sobre el fondo del asunto, nos hallamos frente a un juicio externo (STC 43/1988 y Sentencias del Tribunal Supremo que en ella se citan) que, como tal, resulta insuficiente para entender que el control judicial así concebido cubre el derecho a obtener la tutela judicial efectiva que consagra el artículo 24.1 CE».

⁴⁶ Ambos conceptos responden al acrónimo MASC, provocando confusión, antes incluso de la promulgación de la LOSPJ; siendo utilizados también los acrónimos en lengua inglesa ADR (Alternative Dispute Resolution), y ODR (Online Dispute Resolution), éste último en referencia a los medios de negociación por vía telemática para la resolución de controversias.

⁴⁷ Actualmente en «vacatio legis», y que entrará en vigor el 3 de octubre de 2025.

solución de controversias, y el acuerdo que entonces se alcanzase sería finalizador de un litigio ya existente.

La clasificación del contrato de transacción alcanzado a través de un medio adecuado de solución de controversias, se realizará conforme a la tipología de este contrato previamente analizada. Si el acuerdo se incorpora a un procedimiento recibiendo aprobación a través de resolución judicial, hablaremos de transacción judicial, en caso contrario el acuerdo será considerado una transacción extrajudicial.

4.2 Materias objeto de transacción

Ya hemos analizado previamente las materias que están excluidas de transacción, siendo estos límites plenamente aplicables aun con la entrada en vigor de la LOSPJ.

No obstante, algunas de estas materias, el divorcio, por ejemplo, pueden ser susceptibles de someterse a medios adecuados de solución de controversias con el fin de alcanzar un acuerdo que se plasmaría en un convenio a homologar judicialmente. Este convenio no podría calificarse de transacción, por cuanto no trata materias que se encuentren plenamente a disposición de las partes⁴⁸.

La acción civil derivada de delito si puede considerarse como materia a disposición de las partes y por lo tanto puede ser objeto de un contrato de transacción⁴⁹. Obviamente si dicha acción civil se ejercita a la par que la acción penal, ante el orden jurisdiccional penal, no precisaría cumplir con el requisito de procedibilidad del

⁴⁸ En relación, al divorcio y separación, tal procedimiento de homologación se establece en el artículo 777 LEC, y el artículo 751 LEC, en relación con procesos sobre provisión de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad, filiación, matrimonio y menores, regula los términos de indisponibilidad del objeto del proceso, «I. En los procesos a que se refiere este título no surtirán efecto la renuncia, el allanamiento ni la transacción.

2. El desistimiento requerirá la conformidad del Ministerio Fiscal, excepto en los casos siguientes:

1.º En los procesos que se refieran a filiación, paternidad y maternidad, siempre que no existan menores, personas con discapacidad con medidas judiciales de apoyo en las que se designe un apoyo con funciones representativas o ausentes interesados en el procedimiento.

2.º En los procesos de nulidad matrimonial por minoría de edad, cuando el cónyuge que contrajo matrimonio siendo menor ejercite, después de llegar a la mayoría de edad, la acción de nulidad.

3.º En los procesos de nulidad matrimonial por error, coacción o miedo grave.

4.º En los procesos de separación y divorcio.

3. No obstante lo dispuesto en los apartados anteriores, las pretensiones que se formulen en los procesos a que se refiere este Título y que tengan por objeto materias sobre las que las partes puedan disponer libremente, según la legislación civil aplicable, podrán ser objeto de renuncia, allanamiento, transacción o desistimiento, conforme a lo previsto en el capítulo IV del Título I del Libro I de esta Ley».

Sobre esta materia, REBOLLEDO VARELA, 2017, pp. 75 a 86.

⁴⁹ Artículo 1813 CC.

artículo 5 LOSPJ; pero en el caso de haber sido reservada por la parte perjudicada para su ejercicio con ante el orden jurisdiccional civil⁵⁰, sí precisaría realizar actividad negociadora previa a la vía judicial, que en caso de éxito devendría un contrato de transacción. Ningún acuerdo transaccional respecto de esta acción civil podría extinguir la acción penal.

Una vez perfeccionada, la transacción ha de interpretarse conforme a las normas generales de interpretación de los contratos⁵¹. Pero como tipo contractual específico, es importante que en la interpretación de la transacción se tengan siempre presentes los límites y el contenido de la controversia que se solventa a través de dicho contrato, así lo prevé expresamente el artículo 1815 del Código Civil⁵². Este criterio de interpretación, cobra especial

⁵⁰ Artículo 112 LECrim.

⁵¹ Artículos 1281 a 1289 CC.

⁵² En este sentido, STS 560/2006, de 30 de mayo, Ponente Antonio Salas Carnicer, ECLI: ES: TS:2006:3321 «como señala la sentencia de esta Sala de 5 de diciembre de 1994» el contrato transaccional requiere una interpretación estricta y su eficacia no puede traspasar los límites del objeto controvertido», y por otro que, dados los términos en que aparecen redactados los documentos suscritos por las partes de los que se ha hecho mención, lo que resultaría inexplicable es que no se hiciera mención de las anomalías o defectos litigiosos referidos al cerramiento de fachada que da a las cocinas y cuartos de baño si precisamente estaba en la intención de las partes el reconocimiento de su existencia y la renuncia de la Comunidad de Propietarios a exigir su reparación a la constructora, cuando ello habría sido un elemento fundamental del pacto transaccional y una importante cesión encaminada a la definitiva composición del conflicto de intereses lo que, en definitiva, priva de sentido a las alegaciones de la parte recurrente máxime cuando se ha aquietado a la condena a reparar otras deficiencias –fisuras en cerramiento de fachadas y humedades en cubierta– que sí se incluían en las obras de reparación efectuadas por su parte y admitidas por la Comunidad de Propietarios en los expresados documentos que, en definitiva, no dieron el resultado que se esperaba de las mismas. De ahí que no quepa estimar que la Audiencia ha resuelto con infracción de lo dispuesto en el artículo 1.815 del Código Civil; norma interpretativa que ha aplicado correctamente sin apreciar que de las palabras empleadas se induzca necesariamente la dejación o renuncia por la Comunidad de Propietarios en cuanto a la reparación de las deficiencias de que se trata, no existiendo actos coetáneos o posteriores de las partes que indiquen otra cosa (artículo 1.282 CC) ni constancia alguna de que las partes se propusieran contratar sobre tal extremo (artículo 1.283 CC)». También, STS 706/2006, de 7 de julio, Ponente Vicente Luis Montes Penadés, ECLI: ES: TS:2006:4617 «El artículo 1815 del Código civil no ha sido infringido. En primer lugar, el precepto, según la interpretación jurisprudencial y la doctrina más autorizada, no es repetitivo del artículo 1283 CC, en el que, como antes se ha dicho, se descarta que el contrato comprenda cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre que las partes quisieron contratar. En el artículo 1815 I CC se presenta «un precepto interpretativo especial» (Sentencia de 30 de enero de 1999 EDJ 1999/937) que ordena una limitación de los criterios hermenéuticos, en el sentido de que la interpretación ha de referirse a las palabras o términos utilizados, pero esa limitación se reduce al objeto de la transacción, es decir, a la controversia o disputa, pero a nada más, pues la regla restrictiva no alcanza a las estipulaciones del contrato transaccional, que ha de ser objeto de interpretación según los artículos 1281 a 1289 CC (Sentencias de 7 de diciembre de 1929, de 26 de junio de 1946, de 15 de marzo de 1949, de 5 de diciembre de 1994, de 17 de noviembre de 1997, de 30 de enero de 1999). Esto es que la transacción es de interpretación estricta en cuanto se refiere a su objeto, que ha de estar «expresado determinadamente» o inducirse necesariamente de los términos empleados (Sentencias de 5 de abril de 1957, 1 de junio de 1983), que es precisamente lo que dice la sentencia recurrida. Además de que la viabilidad del motivo vendría también interferida por la competencia de la Sala de instancia en orden a la interpretación contractual que se ha señalado en el motivo anterior».

importancia en relación con las estipulaciones de renuncia general de derechos que la transacción pueda contener, y que se consideran como renuncia «sólo de los que tiene relación con la disputa sobre la que ha recaído la transacción»⁵³.

La actividad negociadora realizada a través de los medios del artículo 2 LOSPJ, ha de ser tenida en cuenta para determinar el alcance de las controversias objeto del contrato de transacción, y estas controversias han de ser definidas desde el inicio de la actividad negociadora⁵⁴. Por lo que es de pertinente aplicación el criterio enunciado en el artículo 1282 CC: «Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato».

5. EFECTOS DEL CONTRATO DE TRANSACCIÓN

En los artículos 12 y 13 LOSPJ se contemplan los efectos de la actividad negociadora, efectos que serán aplicables al contrato transacción que se alcance a través de dicha actividad.

Aun cuando la LOSPJ enuncia determinados medios para desarrollar la actividad negociadora, y estos medios podrían llegar a considerarse *numerus clausus* en cuanto al cumplimiento del requisito de procedibilidad⁵⁵, han de considerarse *numerus apertus* en

⁵³ Esta restricción de la eficacia del contrato de transacción a los límites de la controversia que solventa ha sido siempre utilizada por nuestra jurisprudencia a la hora de valorar las renunciaciones en este tipo contractual. En este sentido, STS de 4 de noviembre de 1969, Ponente Federico Rodríguez-Solano Espín, RJ\1969\5110: «[C]omo ya declaró la jurisprudencia de esta Sala, entre otras, en sus SS. de 8 marzo 1933 y 10 abril 1964, el contrato de transacción que define el artículo 1809 del Código Civil, por la amplitud de su contenido, es susceptible de abarcar dentro de su área una o más figuras contractuales que respondiendo a la finalidad prevista en dicho precepto y manteniéndose dentro de los límites que el párrafo 1.º del 1815 señala, conservan su propia fisonomía y característica, de suerte tal que en dicho negocio jurídico cabe distinguir dos clases de efectos, según se atiende a los que son peculiares y exclusivos del mismo, tendentes a evitar la provocación de un pleito o poner fin al ya comenzado, o a los que derivan de cada uno de los contratos autónomos que pueden integrarse en él, con lo que cabe la posibilidad de que dentro de un proceso no se insten los primeros y sí únicamente los normales que emanen de alguna de las convenciones en aquella subsumida».

⁵⁴ Artículo 5.1 I *in fine* LOSPJ «Para entender cumplido este requisito habrá de existir una identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía jurisdiccional sobre dicho objeto pudieran variar». Esta definición de las controversias al inicio de la negociación, no obsta al carácter confidencial de la negociación en sí, de conformidad con el artículo 9 LOSPJ.

⁵⁵ Artículo 5.1 II LOSPJ «Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de una persona experta independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, pero que cumpla lo previsto en las secciones 1.ª y 2.ª, de este capítulo o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, o entre sus abogados o abogadas bajo sus directrices y con su conformidad, así como en los supuestos en que las partes hayan recurrido a un proceso de Derecho colaborativo».

cuanto a medios conductores de un contrato de transacción. La regulación de este contrato permite que, el mismo, se alcance por cualquier medio dentro de los límites a la autonomía de la voluntad, y por lo tanto cualquier medio dentro de esos límites ha de ser calificado como actividad negociadora adecuada conforme a la definición que de ésta realiza el artículo 2 LOSPJ. Así pues, los artículos 12 y 13 LOSPJ son de aplicación general, a todos los contratos de transacción⁵⁶.

5.1 Efectos según la forma

El contrato de transacción ve regulada su forma a través del artículo 12 LOSPJ⁵⁷, pero no la convierte en un elemento esencial del contrato, sino que mantiene vigente el principio de liber-

⁵⁶ No se pretende indicar con ello que resulten únicamente de aplicación a los contratos de transacción, por cuanto como hemos visto, también pueden ser de aplicación a las homologaciones judiciales que exceden las materias de las que cabe disponer en virtud de contrato de transacción. En realidad, el artículo 12.7 LOSPJ se refiere a los acuerdos que exceden el ámbito disponible por contrato de transacción en los siguientes términos: «Cuando así lo exija la ley o el acuerdo se hubiere alcanzado en un proceso de negociación al que se hubiera derivado por el tribunal en el seno del proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación».

⁵⁷ «1. En el documento que recoja el acuerdo se deberá hacer constar la identidad y el domicilio de las partes y, en su caso, la identidad de sus abogadas y abogados y de la tercera persona neutral que haya intervenido, el lugar y fecha en que se suscribe, las obligaciones que cada parte asume y que se ha seguido un procedimiento de negociación ajustado a las previsiones de esta ley.

2. El acuerdo deberá firmarse por las partes y, en su caso, por sus representantes, y cada una de ellas tendrá derecho a obtener una copia. Si interviene una tercera persona neutral esta entregará un ejemplar a cada una de las partes y deberá reservarse otro ejemplar para su conservación.

3. Las partes podrán compelerse recíprocamente a elevar el acuerdo alcanzado a escritura pública.

De no atender la parte requerida la solicitud de elevación del acuerdo alcanzado a escritura pública, podrá otorgarse unilateralmente por la parte solicitante, debiendo hacerse la solicitud por medio del notario autorizante del instrumento público y dejar constancia en él.

No será necesaria la presencia del tercero neutral en el acto de otorgamiento de la escritura.

4. Los gastos de otorgamiento de escrituras serán abonados según lo acordado por las partes. En defecto de acuerdo, serán pagados por la parte que solicite la elevación a escritura pública, sin perjuicio de la repercusión como costas que, en su caso, pudiera producirse en el proceso de ejecución de conformidad con lo establecido en la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, teniendo la consideración de derechos arancelarios.

5. Para llevar a cabo la elevación a escritura pública del acuerdo, el notario verificará el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley y que su contenido no es contrario a Derecho.

6. Cuando el acuerdo haya de ejecutarse en otro Estado, además de la elevación a escritura pública será necesario el cumplimiento de los requisitos que, en su caso, puedan exigir los convenios internacionales en que España sea parte y las normas de la Unión Europea.

7. Cuando así lo exija la ley o el acuerdo se hubiere alcanzado en un proceso de negociación al que se hubiera derivado por el tribunal en el seno del proceso judicial, las partes podrán solicitar del tribunal su homologación».

tad de forma. La regulación se refiere a la forma *ad probationem* que busca acreditar y dar seguridad jurídica a un acuerdo respecto del que va a operar el efecto de cosa juzgada, y dependiendo de la forma adoptada será o no título de ejecución judicial⁵⁸.

El efecto de cosa juzgada, que ya estaba vigente respecto del contrato de transacción en virtud del artículo 1816 CC, vuelve a ser enunciado a través del artículo 13.1 LOSPJ al manifestar que «[e]l acuerdo alcanzado será vinculante para las partes, que no podrán presentar demanda con igual objeto».

Es respecto a la ejecución judicial del acuerdo de transacción donde el artículo 13.2 LOSPJ supone una variación del régimen general anterior, ya que no sólo prevé esta facultad respecto de la transacción judicial, como venía haciendo el artículo 1816 CC, sino que también la prevé respecto del contrato de transacción extrajudicial que haya sido elevado a escritura pública, o que se recoja en certificación registral fruto de conciliación del mismo tipo.

Si bien es cierto que, ya en su redacción originaria, la Ley de Enjuiciamiento Civil preveía en su artículo 517.2.4.º que la primera copia de escritura pública sirviese como título ejecutivo, el procedimiento de ejecución que este título habilitaba era, y todavía es, el procedimiento de ejecución de títulos no judiciales (ENJ en su abreviatura procesal) regulado en los artículos 520 y concordantes de la LEC⁵⁹.

En dicho procedimiento de ejecución de títulos no judiciales, cabe basar la oposición de fondo a la misma en un número más amplio de motivos, entre los que se encuentra la existencia de cláusulas abusivas en el título de ejecución. Siendo de especial relevancia práctica la suspensión de la ejecución si hay oposición por motivos de fondo, que prevé la Ley para este procedimiento⁶⁰.

⁵⁸ En sentido BARONA VILAR, *LLMA*, 2025, p. 16: «De este modo, el artículo 13 establece que el acuerdo alcanzado será vinculante para las partes, de manera que no podrán presentar demanda judicial con igual objeto; es decir, se entiende que las partes participan de ese acuerdo y le otorgan fuerza vinculante, no pudiendo plantear en sede judicial lo que ya se entiende «resuelto» por voluntad de consuno. Esta dición no es sino la atribución de cosa juzgada a lo pactado en negociación. [...]»

Ahora bien, para atribuir al acuerdo alcanzado en este modelo negociador el valor de título ejecutivo habrá de ser, en primer lugar, documentado en los términos marcados legalmente, y, en segundo lugar, elevado a escritura pública, o bien ser homologado judicialmente, o bien constar en la certificación a la que se refiere el artículo 103 bis de la Ley Hipotecaria si es consecuencia de una conciliación registral (art. 13.2.º)»

⁵⁹ El artículo 517.2.4.º LEC en su redacción originaria establecía como título ejecutivo la primera copia de escritura pública, o bien la segunda si fue obtenida bajo determinadas condiciones. El artículo 22.42 LOSPJ ha dado una nueva redacción a este precepto, con el siguiente tenor: «Solo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos: [...] La copia de la escritura pública matriz que el interesado solicite que se expida con tal carácter».

⁶⁰ El artículo 557 LEC regula la oposición a la ejecución basada en títulos no judiciales ni arbitrales en los siguientes términos: «1. Cuando se despache ejecución por los títulos previstos en los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º, así como por otros documentos con fuerza ejecutiva a que se refiere el número 9.º del apartado 2 del artículo 517, el ejecuta-

La escritura pública que recoge el acuerdo transaccional en los términos del artículo 12 LOSPJ, es título de ejecución judicial (ETJ en su abreviatura procesal) en virtud de la modificación que dicha ley realiza del artículo 517.2.2.º LEC⁶¹. Previamente, a través de la regulación de la mediación, ya se había incluido la posibilidad de que la escritura que recogiese el acuerdo de mediación actuase como título de ejecución judicial⁶².

En el procedimiento de ejecución de títulos judiciales, los motivos de oposición de fondo que cabe alegar son más limitados, y la formulación de oposición por estos motivos no suspende el curso del procedimiento⁶³. Bajo esta regulación, si el ejecutado quisiese alegar la invalidez del contrato de transacción a ejecutar, habría de hacerlo a través de un procedimiento declarativo, no como oposición a la ejecución. La formulación del procedimiento declarativo no suspendería el procedimiento de ejecución, y de forma previa al ejercicio de esta acción declarativa habría que dar cumplimiento al requisito de procedibilidad, cuando fuese de aplicación.

Pero no acaban aquí las singularidades que la LOPJ establece respecto de la escritura pública a la que haya sido elevado el acuerdo de transacción alcanzado, ya que el artículo 12.3 II LOPJ facul-

do sólo podrá oponerse a ella, en el tiempo y en la forma prevista en el artículo anterior, si se funda en alguna de las causas siguientes:

- 1.^a Pago, que pueda acreditar documentalmente.
- 2.^a Compensación de crédito líquido que resulte de documento que tenga fuerza ejecutiva.
- 3.^a Pluspetición o exceso en la computación a metálico de las deudas en especie.
- 4.^a Prescripción y caducidad.
- 5.^a Quita, espera o pacto o promesa de no pedir, que conste documentalmente.
- 6.^a Transacción, siempre que conste en documento público.
- 7.^a Que el título contenga cláusulas abusivas.

2. *Si se formulare la oposición prevista en el apartado anterior, el Letrado de la Administración de Justicia mediante diligencia de ordenación suspenderá el curso de la ejecución».*

⁶¹ «Solo tendrán aparejada ejecución los siguientes títulos: [...] Los laudos o resoluciones arbitrales y los acuerdos de mediación, debiendo estos últimos haber sido elevados a escritura pública de acuerdo con la Ley de mediación en asuntos civiles y mercantiles, así como los acuerdos alcanzados por las partes en cualquier otro de los medios adecuados de solución de controversias que igualmente hubieren sido elevados a escritura pública».

⁶² La modificación de la LEC a tal efecto se produjo a través de la Disposición final 2.ª12 del Real Decreto-Ley 5/2012, de 5 de marzo, de mediación en asuntos civiles y mercantiles.

⁶³ La oposición a la ejecución de títulos judiciales por motivo de fondo se regula en el artículo 556 en los siguientes términos: «1. Si el título ejecutivo fuera una resolución procesal o arbitral de condena o un acuerdo de mediación, el ejecutado, dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que se despache ejecución, podrá oponerse a ella por escrito alegando el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, laudo o acuerdo, que habrá de justificar documentalmente.

También se podrá oponer la caducidad de la acción ejecutiva, y los pactos y transacciones que se hubiesen convenido para evitar la ejecución, siempre que dichos pactos y transacciones consten en documento público.

2. La oposición que se formule en los casos del apartado anterior no suspenderá el curso de la ejecución».

ta para que, «[d]e no atender la parte requerida la solicitud de elevación del acuerdo alcanzado a escritura pública, podrá otorgarse unilateralmente por la parte solicitante, debiendo hacerse la solicitud por medio del notario autorizante del instrumento público y dejar constancia en él».

En el caso de que el acuerdo provenga de la mediación, la LOPJ modifica el artículo 25.1 de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, de manera que una sola de las partes que han alcanzado el acuerdo pueda elevarlo a público: «*El acuerdo de mediación se presentará por cualquiera de las partes ante un notario acompañado de copia de las actas de la sesión constitutiva y final del procedimiento, sin que sea necesaria la presencia del mediador*»⁶⁴.

Esta elevación a escritura pública de forma unilateral, plantea numerosas cuestiones que, en un momento tan inicial como el presente, todavía no pueden ser respondidas con la certeza deseable. No obstante, parece establecerse que el interesado en la elevación a público, requerirá al notario para que, en virtud del artículo 205 RN⁶⁵, notifique a la otra parte esta voluntad, y en caso de incomparecencia del requerido, el mismo notario que notificó el requerimiento autorice la escritura otorgada unilateralmente por el solicitante.

No parece que la parte requerida pueda oponerse a tal elevación, si el acuerdo existe, lo que implica que la acreditación de la existencia de acuerdo o de la identidad de las partes intervinientes sí podría ser alegada, debiendo atenderse entonces a la autenticidad del documento que recoja el acuerdo. De cara a acreditar en sede notarial la realidad del acuerdo adoptado, y la identidad de sus intervinientes, podría llegar a tener especial relevancia la firma electrónica⁶⁶.

⁶⁴ Disposición adicional 20.ª11 LOSPI.

⁶⁵ Decreto 2 junio 1944, por el que se aprueba con carácter definitivo el Reglamento de la organización y régimen del Notariado.

⁶⁶ En este sentido resultaría de aplicación el artículo 3 de la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza, que establece que «*Los documentos electrónicos públicos, administrativos y privados, tienen el valor y la eficacia jurídica que corresponda a su respectiva naturaleza, de conformidad con la legislación que les resulte aplicable*».

También resultan ilustradores los apuntes de CORTIÑAS y MARTOREL, *Notarios y registradores*, <https://www.notariosyregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/conciliacion-notarial/> [Fecha de consulta: 17/04/2025]: «El requerimiento ha de hacerse por el mismo notario autorizante de la escritura de elevación a público. Por el contrario, nada se dice acerca de que el notario que eleve a público el acuerdo haya de ser el mismo que haya intervenido en la conciliación.

– No es admisible el mandatario verbal, por tratarse del ejercicio de un derecho que incide en la esfera jurídica de un tercero (198-I-1.º del Reglamento Notarial).

– Entendemos que para el requerimiento basta un poder para pleitos, aunque sea anterior a la LO 1/2025; mientras que para la elevación a público el poder ha de ser el adecuado al contenido de la transacción.

– Parece que el requerido no puede oponerse al otorgamiento unilateral por el representante de la escritura de elevación a público, salvo que la causa de oposición venga referida

Con independencia de que la escritura que eleve a público el contrato de transacción sea unilateralmente otorgada o no, se faculta al notario autorizante para verificar «*el cumplimiento de los requisitos exigidos en esta ley y que su contenido no es contrario a Derecho*»⁶⁷. Esta función calificadora del notario es similar a la que realiza el órgano jurisdiccional en las homologaciones, y entendemos que, con ello el legislador quiere establecer algún tipo de control, o supervisión de la legalidad, de un contrato al que el ordenamiento jurídico va a conceder fuerza ejecutiva y efectos de cosa juzgada.

5.2 Efectos de la transacción parcial

Explicita la LOSPJ, en sus artículos 4.1 y 13.1, la posibilidad de que el acuerdo transaccional lo sea sólo respecto de una parte de las controversias, limitando entonces su eficacia a las controversias resueltas. Era esta una posibilidad ya vigente de forma previa a la LOSPJ, en virtud de la propia autonomía de la voluntad y principio de libertad de pactos, así como de la norma especial de interpretación que respecto del contrato de transacción recoge el artículo 1815 CC, que se ha comentado. Entendemos que lo que pretende la LOSPJ al contemplar la posibilidad de acuerdo parcial es establecer que, respecto de la parte de las controversias en las que no se ha alcanzado acuerdo, sí se entendería cumplido el requisito de procedibilidad, siempre y cuando la actividad negociadora hubiese cumplido los requisitos del artículo 5.1 LOSPJ.

6. IMPUGNACIÓN DE CONTRATO DE TRANSACCIÓN

Una vez perfeccionado el contrato de transacción, contra el mismo «*solo podrá ejecutarse la acción de nulidad por las causas que invalidan los contratos*»⁶⁸. De este modo, el artículo 13.1

a la propia existencia del acuerdo y éste no conste en documento auténtico (¿basta la firma electrónica?).

—Aunque no se regula el plazo en que deba considerarse que el requerido ha incumplido su obligación de elevación a público, por prudencia aplicaremos el mismo de 30 días naturales que el 10-4 establece para que se entienda terminado el procedimiento en caso de no contestación a la solicitud de iniciación».

⁶⁷ Artículo 12.5 LOSPJ.

⁶⁸ La referencia realizada por el artículo 13.1 LOSPJ, a la oposición en el proceso de ejecución, no puede ser entendida como una forma de impugnación, ya que en vía de ejecución las pretensiones a valorar, se refieren al cumplimiento o no del acuerdo conforme al tenor del mismo.

Este precepto encuentra su reflejo en la redacción que la propia LOSPJ confiere al artículo 415.2 LEC «*El acuerdo homologado judicialmente surtirá los efectos atribuidos por la ley a la transacción judicial y podrá llevarse a efecto por los trámites previstos para*

LOSPJ descarta la posibilidad de ejercitar la acción de resolución contractual por incumplimiento, dimanante del artículo 1124 CC, contra el contrato de transacción. Con anterioridad, aunque doctrina y jurisprudencia sostenían de forma generalizada que la transacción extrajudicial, una vez perfeccionada, sólo podía impugnarse por las causas generales de invalidez de los contratos, también admitían que esta regla no implicaba una exclusión tajante de la acción resolutoria del artículo 1124 CC, cuya aplicación quedaba matizada.

En este sentido, se había venido considerando que, aunque tal acción de resolución no cabía respecto de la transacción judicial, sí era aplicable a la transacción extrajudicial, puesto que, de otro modo, las partes habrían de acudir a nuevo procedimiento declarativo para exigir el cumplimiento de un contrato, cuya causa era haber dado por terminadas las controversias evitando un pleito⁶⁹.

La LOSPJ, al permitir que las partes puedan dotar al acuerdo transaccional de fuerza ejecutiva equivalente a la de un título judicial, considera oportuno restringir las acciones de impugnación contra dicho acuerdo, reforzando así su equiparación a una sentencia judicial⁷⁰. Siendo éste otro instrumento más con el que la LOSPJ trata de encauzar al posible justiciable hacia la autorregula-

la ejecución de sentencias y convenios judicialmente aprobados. Dicho acuerdo podrá impugnarse por las causas y en la forma que se prevén para la transacción judicial».

⁶⁹ Por todas, STS 4089/1987, de 11 de junio, Ponente Antonio Carretero Pérez, ECLI: ES: TS:1987:4089, «Los motivos 1.º (no aplicación del artículo 1124 del Código Civil), 2.º (no aplicación del artículo 1809 del Código Civil) y 3.º (no aplicación del artículo 1256 del Código Civil), parten de la misma base, que es la de estimar resuelto el contrato de transacción que estableció la copropiedad, el haber abandonado la actora el cumplimiento de sus deberes de contribución a las obras, correspondiente a todo copropietario y reafirmado en el documento transaccional e intentar, en consecuencia, cumplir tal contrato a su voluntad, el razonamiento no puede admitirse: 1.º) Porque, las consecuencias de la acción resolutoria del contrato de transacción, fundamentalmente debido a las discrepancias existentes anteriormente, en cuanto se descubrió que los contratantes obtenían agua del mismo venero, no podría llevar a la pérdida de la parte de la copropiedad que se estableció correspondiente a la actora, en beneficio de la demandada, sino que conduciría a la exigencia del cumplimiento de su obligación proporcional de pagar el coste de las obras o bien a la división de la propiedad de los distintos pozos tal como correspondía antes de la transacción que ponía fin al conflicto del aprovechamiento de un mismo origen de caudal»; citada en su argumentación por GULLÓN BALLESTEROS, 1991, p. 1775, «Claro está que tal doctrina sería admisible, en último extremo, para la transacción judicial, pero es difícilmente comprensible cuando a la transacción extrajudicial se la obliga a pasar por los trámites de un juicio declarativo para obtener una sentencia que obligue al incumplidor a ejecutar lo que convino, como cualquier otro contrato normal y corriente. Por tanto, y desde esta perspectiva, no habría mayor inconveniente para acceder a la resolución de la transacción si se diesen los requisitos del artículo 1124».

⁷⁰ Sobre la relación entre la admisibilidad de la resolución por incumplimiento y el carácter ejecutivo del acuerdo en el contrato de transacción, PÉREZ CONESA: 2013, pp. 4822 y 4823, «Por tanto, si no puede producirse el efecto esencial de la resolución, sólo es posible exigir a quien incumple el acuerdo transaccional su cumplimiento forzoso.

En la actualidad, esta cuestión está ya superada, recordándose que la transacción es ante todo y sobre todo un contrato, no asimilable a una sentencia. [...]

ción de sus controversias, liberando de carga de trabajo al servicio público de Justicia, que parece ser uno de los elementos que principalmente motivan la promulgación de la LOSPJ⁷¹.

6.1 Causas de nulidad en el contrato de transacción

En cuanto a la acción de nulidad, se remite el artículo 13.1 LOSPJ a las causas de invalidez de los contratos en general, que ya venía siendo aplicado por la jurisprudencia respecto de las transacciones con efectos de cosa juzgada y fuerza ejecutiva por haber sido homologadas judicialmente⁷². Si bien ha de tenerse en cuenta

En el caso de tratarse de una transacción judicial, podrá pedirse su cumplimiento por el procedimiento de ejecución forzosa, al ser un auto que homologa el acuerdo transaccional título ejecutivo (artículo 1816, *in fine*, CC; artículo 517. 3.º LEC)»

⁷¹ Preámbulo IV II LOSPJ «*Dejando clara la indiscutible importancia constitucional del ejercicio de la potestad jurisdiccional por los jueces y tribunales, con la introducción de estos mecanismos, ya consolidados en el derecho comparado, se cumple la máxima de la Ilustración y del proceso codificador: que antes de entrar en el templo de la Justicia, se ha de pasar por el templo de la concordia. En efecto, se trata de potenciar la negociación entre las partes, directamente o ante un tercero neutral, partiendo de la base de que estos medios reducen el conflicto social, evitan la sobrecarga de los tribunales y pueden ser igualmente adecuados para la solución de la inmensa mayoría de las controversias en materia civil y mercantil*».

⁷² Por todas, STS 199/2010, de 5 de abril, Ponente Juan Antonio Xiol Rios, ECLI: ES: TS:2010:1874, «Según la jurisprudencia la transacción, sea judicial o extrajudicial, produce el efecto de sustituir una relación jurídica controvertida por otra cierta y no controvertida, extinguiendo los derechos y acciones en que trae causa y originando nuevos vínculos y obligaciones (SSTS 8 y 17 de julio de 2008, RC núm. 3182/2001 y RC núm. 211/2002). Por eso se ha negado la posibilidad de plantear cuestiones que afecten a las situaciones preexistentes a la transacción, que han perdido la protección jurídica al ser transigidas (SSTS de 20 octubre de 2004, RC núm. 2563/1998 y 7 de julio de 2006, RC núm. 4131/1999). La «*exceptio pacti*» (excepción de transacción), de significado semejante al de la cosa juzgada material, puede ser opuesta en cualquier proceso, aunque la LEC sólo se refiere a ella como excepción a la acción ejecutiva (artículo 557.1.6.ª LEC).

Si la transacción tiene para las partes efectos de cosa juzgada, según el artículo 1816 CC, vincula al órgano jurisdiccional en un proceso posterior cuando concurre identidad de elementos subjetivos y objetivos (SSTS de 30 de enero de 1999, RC núm. 2281/1994). Sin embargo, la jurisprudencia ha declarado que la transacción no puede identificarse totalmente con los efectos de la cosa juzgada propia de las sentencias firmes (SSTS de 28 de septiembre de 1984, 10 de abril de 1985 y 14 de diciembre de 1988) y que la imposibilidad de replantear las cuestiones transigidas no implica que la transacción sea invulnerable, ya que puede impugnarse su validez y eficacia, dejándola sin efecto y reavivando la situación jurídica anterior. La interpretación del artículo 1816 CC ha de hacerse sin mengua de la naturaleza contractual propia de la transacción (STS de 8 de julio de 1999, RC núm. 3614/1994).

C) La transacción judicial tiene una naturaleza dual, ya que, manteniendo su carácter sustantivo, la aprobación judicial le confiere un carácter procesal como acto que pone fin al proceso, con el efecto de hacer posible su ejecución como si se tratara de una sentencia (artículos 1816 CC y 517 LEC). En esta circunstancia radica la diferencia entre la transacción judicial y la extrajudicial, ya que esta última no puede ser ejecutada forzosamente si no se obtiene, con carácter previo, un pronunciamiento judicial sobre su existencia y eficacia que sirva de título ejecutivo. La homologación judicial, sin embargo, no modifica la naturaleza consensual de la transacción como negocio jurídico dirigido a la autorregulación de los intereses de las partes y, por tanto, aunque las transacciones judiciales puedan hacerse efectivas por la vía de apremio, el artículo 1817 CC no las elimina de la impugna-

que la regulación del contrato de transacción contempla especialidades al respecto, y aun estando sujeto a las causas generales de nulidad contractual, algunas de estas causas se definen de forma específica en este tipo contractual.

De este modo, el artículo 1817 CC, concreta que «[la] transacción en que intervenga error, dolo, violencia o falsedad de documentos, está sujeta a lo dispuesto en el artículo 1265 de este Código.

Sin embargo, no podrá una de las partes oponer el error de hecho a la otra siempre que ésta se haya apartado por la transacción de un pleito comenzado».

Sin que se aprecien grandes diferencias respecto de las normas generales de contratos, en la violencia y el dolo como vicios del consentimiento, suele considerarse, sin embargo, que el error excusable ha de ser de hecho y no de derecho para causar vicio en el consentimiento de la transacción. Por cuanto, no pocas veces, la incerteza respecto de la solución jurídica aplicable es la causa misma de la perfección de este contrato⁷³. Ahora bien, cuando el error de derecho afecta a la sustancia del objeto del contrato de transacción, convirtiéndolo en imposible, entonces sí se considera causa de nulidad del contrato, posiblemente no como error que vicie el consentimiento, sino porque el objeto del contrato es un bien o servicio imposible⁷⁴.

ción por vicios del consentimiento (STS de 26 de enero de 1993). De modo semejante, cabe ejercitar contra el acto de conciliación con avenencia, que es susceptible de ejecución, la acción de nulidad mediante el juicio declarativo que corresponda (artículos 476 y 477 LEC 1881 y DD 2.ª LEC).

La LEC no introduce novedad alguna que pueda contradecir la doctrina expuesta, dados los términos del artículo 19 LEC y lo establecido en el artículo 415 LEC, sobre remisión al CC. Difícilmente pueden tener encaje en los motivos tasados de revisión algunos supuestos de nulidad de la transacción, como sería el caso del presente proceso».

⁷³ En este sentido, se pronuncia la ya citada, STS 1153/2000, de 20 de diciembre, Ponente Pedro González Poveda, ECLI: ES: TS:2000:9468, «En relación al error como vicio del consentimiento invalidante de la transacción (art. 1817.1 del Código Civil) la jurisprudencia de esta Sala al igual que un amplio sector doctrinal, excluye la aplicación del error de derecho y así se citan la sentencia de 12 de febrero de 1898 que declara que el error que vicia los contratos y las transacciones ha de recaer sobre la sustancia objeto del contrato, y no sobre el derecho que asocia objeto del contrato, y sobre el derecho que asiste a las partes, principalmente cuando la diferencia de apreciación sobre este derecho es la que da lugar al contrato; la sentencia de 20 de marzo de 1951 dice que, refiriéndose al caso concreto, «este error sería de derecho, no siempre y en absoluto inexcusable, por su equiparación en algún caso al de hecho, pero sin transcendencia anulatoria en las convenciones transaccionales, cuya naturaleza y finalidad, definidas claramente en el artículo 1809 del Código Civil, no consiente que el vicio de error en el consentimiento productor para ellas de invalidez sea otro que el de hecho a que hacen referencia el artículo 1817 y la regla general que la doctrina de esta Sala funda en el 1266, en relación con el 2.º del propio Código».

⁷⁴ Artículo 1272 CC, en este sentido, la ya citada, STS 199/2010, de 5 de abril, Ponente José Antonio Xiol Rios, ECLI: ES: TS:2010:1874, «En la demanda se ejercitaron dos acciones acumuladas: (a) sobre nulidad del acuerdo transaccional, aprobado judicialmente, por el que se concluyó un juicio precedente entre las mismas partes sobre extinción de un condominio. Se basó en la existencia de error en las condiciones esenciales de

Parte de los argumentos que excluyen al error de derecho, como vicio invalidante del consentimiento en el contrato de transacción, pueden aplicarse también al error de hecho; es decir, la incertidumbre sobre los hechos en los que se basan las controversias entre las partes, puede ser el motivo por el que éstas perfeccionen el contrato de transacción. Por ello, se habla de error de hecho respecto de cuestiones no controvertidas como vicio invalidante del consentimiento; y es este tipo de error, el que no cabe oponer a la otra parte, cuando ésta se hubiese apartado de un procedimiento comenzado en virtud de transacción⁷⁵.

En la misma línea de los argumentos anteriores, la falsedad documental no puede haber formado parte de las controversias resueltas por transacción, para considerarse un vicio en el consentimiento del contrato, aunque los documentos cuya falsedad se haya declarado, sí deben tener relevancia para el acuerdo. Es decir, si cuando las partes perfeccionaron la transacción eran conscientes de que los documentos podían ser falsos, pero alcanzaron un acuerdo para evitar un litigio, no cabe que aleguen la posterior declaración de falsedad de los documentos como causa de nulidad de la transacción; pero si la autenticidad de los documentos no era puesta en duda al momento de perfeccionarse la transacción, y éstos tenían relevancia respecto de las controversias transadas, entonces sí nos encontramos ante el vicio enunciado en el artículo 1817 CC.

El descubrimiento de documentos después de haberse producido el acuerdo, no es causa de nulidad si no ha existido mala fe⁷⁶.

las cosas objeto de la transacción, por desconocer que la misma era inviable por la situación urbanística de las fincas, que hacían imposibles las segregaciones pactadas, falta de equivalencia de la extensión de las fincas con la asignada, que hacía imposible la inscripción en el Registro de la Propiedad, inclusión de bienes de un tercero, y falta de concurrencia a la transacción, que incluía bienes gananciales, de uno de los cónyuges afectados; (b) sobre disolución del condominio».

⁷⁵ GULLÓN BALLESTEROS, 1991, p. 1777.

⁷⁶ Artículo 1818 CC. Aplicando principios similares, aunque en referencia a la resolución de una situación jurídica dudosa al momento de la perfección del contrato de transacción, STS 1072/2024, de 9 de septiembre, Ponente Ignacio Sancho Gargallo, ECLI: ES: TS:2024:4352, «Tal y como reconoce el propio recurrente en su recurso, en el momento de alcanzarse el acuerdo transaccional, que ahora se pretende anular, no había una certeza ni mucho menos había un pronunciamiento de la Sala Primera del Tribunal Supremo sobre la legitimación pasiva de Caixabank frente a reclamaciones derivadas de los productos financieros comercializados por Bankpyme. En esta incertidumbre, ambas partes llegan a un acuerdo que permite dar por terminado el procedimiento y que conlleva renunciaciones recíprocas por las dos partes. [...]

En este caso el error que se denuncia afecta precisamente a la incertidumbre que existía entonces, cuando se adoptó el acuerdo, sobre cómo sería interpretado por la jurisprudencia el contrato de adquisición de activos y pasivos de Bankpyme por parte de Caixabank.

Es esa incertidumbre la que llevó a los demandantes, asesorados y guiados por su letrado, a no correr riesgos y pactar la transacción. En una situación como esta no cabe apreciar que exista propiamente un error que vicie la transacción, sino una incertidumbre, reflejada en que como afirma el recurrente algunos tribunales habían resuelto en el senti-

Las consecuencias de la existencia de sentencia previa a la transacción, respecto del litigio que se pretende transar, fueron comentadas en relación con el concepto de contrato de transacción.

6.2 Contrato de transacción de adhesión con consumidores

En la previa descripción del concepto de transacción, al analizar los límites de su objeto, con relación a la renuncia de alimentos futuros, y de acciones futuras derivadas de contratos entre consumidor y profesional, revisábamos jurisprudencia tanto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, como del Tribunal Supremo, en relación a contratos de transacción celebrados entre profesional y consumidor a través de condiciones generales de la contratación.

La existencia tanto de contratos transacción celebrados entre consumidor y profesional, como de contratos de transacción celebrados mediante condiciones generales de la contratación, así como posibilidad de que un acuerdo transaccional reúna ambas circunstancias, ha de ser puesto en relación con las causas de invalidez previstas en el artículo 13.1 LOSPJ.

Tanto en aplicación del artículo 13.1 LOSPJ, como de la previa legislación vigente, los contratos de transacción celebrados con condiciones generales en los términos de los artículos 1 y 2 LCGC⁷⁷, pueden ser impugnados con base en lo previsto en los artículos 7 y 8 de dicha Ley, ejerciéndose la acción del modo estipulado en su artículo 9, incluso en lo referente a la nulidad parcial⁷⁸. Con la misma base, los contratos de transacción cele-

do de reconocer la legitimación pasiva de Caixabank y otros en el sentido de negársela. Y, en cualquier caso, ese error que se denuncia no sería excusable, en atención a la intervención del letrado, a quien correspondía valorar el grado de prosperabilidad de la excepción de falta de legitimación pasiva, a la vista del contrato invocado por la demandada.

La actuación fraudulenta del banco demandado es algo que razonablemente se podía denunciar en el propio procedimiento iniciado contra Caixabank, al contestar a la excepción de falta de legitimación pasiva, como de hecho hicieron muchos otros litigantes. Los hechos y los documentos jurídicos en los que se habría basado esa conducta de Caixabank por la que pretendía eludir su responsabilidad respecto de la comercialización de las participaciones preferentes comercializadas por Bankpyme eran conocidos o podían ser conocidos en el momento de la transacción. Si no se quiso asumir el riesgo y se pactó la transacción, no cabe, una vez resuelta la incertidumbre sobre cuestión de la legitimación de Caixabank, invocar el error vicio para que se declare la nulidad de la transacción».

⁷⁷ Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación.

⁷⁸ Artículo 9 LCGC «1. La declaración judicial de no incorporación al contrato o de nulidad de las cláusulas de condiciones generales podrá ser instada por el adherente de acuerdo con las reglas generales reguladoras de la nulidad contractual.

2. La sentencia estimatoria, obtenida en un proceso incoado mediante el ejercicio de la acción individual de nulidad o de declaración de no incorporación, decretará la nulidad o no incorporación al contrato de las cláusulas generales afectadas y aclarará

brados entre profesional y consumidor a través de condiciones no negociadas individualmente, según se definen en el artículo 80 LGDCU⁷⁹, podrán ser impugnados tanto por la abusividad de sus cláusulas, como por su incorporación no transparente en perjuicio del consumidor, según lo previsto en el artículo 83 LGDCU.

La regulación de la LOSPJ es susceptible de provocar situaciones de desprotección del consumidor frente a cláusulas abusivas, al permitir que los contratos de transacción adhesivos con consumidores puedan elevarse a escritura pública unilateralmente por el profesional, y a través de dicha escritura derivar en una ejecución de títulos judiciales frente al consumidor. En este procedimiento, el consumidor no podría formular oposición alegando la abusividad de las cláusulas contractuales, ya que, tal y como hemos analizado previamente, la oposición a la ejecución judicial por abusividad de las cláusulas únicamente está prevista respecto de la ejecución de títulos no judiciales⁸⁰.

6.3 Impugnación por rescisión

El artículo 13.1 LOSPJ, aun cuando únicamente menciona expresamente la acción de nulidad, se refiere a las «*causas que invalidan los contratos*», lo que en coherencia incluye la acción de rescisión⁸¹, tanto en su regulación prevista en los artículos 1290 y siguientes del Código Civil, como las previstas en la Ley Concursal⁸².

Ante el tenor de la LOSPJ, y considerando los efectos novatorios del contrato de transacción, el ejercicio de acciones judiciales contra el acuerdo, de conformidad con lo previsto en el artículo 13.1 LOSPJ, no está exonerado del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 5 del mismo texto legal.

la eficacia del contrato de acuerdo con el artículo 10, o declarará la nulidad del propio contrato cuando la nulidad de aquellas o su no incorporación afectara a uno de los elementos esenciales del mismo en los términos del artículo 1261 del Código Civil».

⁷⁹ Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

⁸⁰ Artículo 557 LEC.

⁸¹ De forma previa a la vigencia de la LOSPJ, la acción de rescisión ha venido siendo de aplicación a los contratos de transacción, incluso en los supuestos en que la transacción hubiese sido homologada judicialmente; a modo de ejemplo, SAP Castellón 337/2010, de 29 de octubre, Ponente Rafael Giménez Ramón, ECLI: ES:APCS:2010:1437.

⁸² Artículo 226 y sig. del Real Decreto Legislativo 1/2020, de 5 de mayo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Concursal.

II. DESARROLLO GENERAL DE LA ACTIVIDAD NEGOCIADORA A TRAVÉS DE MEDIOS ADECUADOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. EL INCENTIVO DE LA ACTIVIDAD NEGOCIADORA: EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

La otra cara de la preeminencia que la LOSPJ concede al contrato de transacción se encuentra en el establecimiento general de un requisito de procedibilidad que los potenciales litigantes han de salvar si quieren acceder a la tutela judicial.

Este requisito de procedibilidad, contemplado en el artículo 5.1 LOSPJ, se establece respecto del orden jurisdiccional civil en general, y su incumplimiento da lugar a la inadmisión de la demanda⁸³.

La procedibilidad aparentemente se condiciona a realizar «*cualquier tipo de actividad negociadora*», según define el artículo 2 LOSPJ. Pero, aunque la realización de la actividad negociadora tiene libertad de forma, el cumplimiento del requisito de procedibilidad no la tiene, y para darse por cumplido, la actividad negociadora ha de respetar alguna de las formas preestablecidas por el artículo 5.1 LOSPJ, junto con otros requisitos de carácter objetivo y subjetivo.

2. LA FORMA DE LA ACTIVIDAD NEGOCIADORA EN RELACIÓN CON LA PROCEDIBILIDAD

Para que pueda tenerse por cumplido el requisito de procedibilidad, la actividad negociadora habrá de realizarse entre las mismas partes sobre las que se vaya a configurar el litigio al que se pretenda acceder, y que hubieran de transigir en el caso de que se llegase a un acuerdo, de otro modo no podría considerarse realmente intentada la actividad de negociación.

⁸³ Artículo 403.2 LEC «*No se admitirán las demandas cuando no se acompañen a ella los documentos que la ley expresamente exija para la admisión de aquéllas o no se hayan intentado conciliaciones o efectuado requerimientos, reclamaciones o consignaciones que se exijan en casos especiales*»; en relación con el artículo 264. 4.º LEC «*Con la demanda o la contestación habrán de presentarse: [...] El documento que acredite haberse intentado la actividad negociadora previa a la vía judicial cuando la ley exija dicho intento como requisito de procedibilidad, o declaración responsable de la parte de la imposibilidad de llevar a cabo la actividad negociadora previa a la vía judicial por desconocer el domicilio de la parte demandada o el medio por el que puede ser requerido*».

También es necesario que exista «*identidad entre el objeto de la negociación y el objeto del litigio, aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar*»⁸⁴, lo que parece indicar que debe existir identidad entre el objeto de negociación y la futura causa de pedir en el proceso. La lógica nos indica que, si las partes han de atravesar un proceso de negociación, son susceptibles de variar sus pretensiones a lo largo del mismo, partiendo de un punto de máxima exigencia al inicio de la negociación para hacer concesiones posteriores. Es quizá por ello que se considera que existe la identidad señalada «*aun cuando las pretensiones que pudieran ejercitarse, en su caso, en vía judicial sobre dicho objeto pudieran variar*».

La forma en la que ha de realizarse la actividad negociadora, para alcanzar la procedibilidad respecto de la controversia, se contempla en el artículo 5.1 II: «*Se considerará cumplido este requisito si se acude previamente a la mediación, a la conciliación o a la opinión neutral de una persona experta independiente, si se formula una oferta vinculante confidencial o si se emplea cualquier otro tipo de actividad negociadora, reconocida en esta u otras leyes, estatales o autonómicas, pero que cumpla lo previsto en las secciones 1.ª y 2.ª, de este capítulo o en una ley sectorial. Singularmente, se considerará cumplido el requisito cuando la actividad negociadora se desarrolle directamente por las partes, o entre sus abogados o abogadas bajo sus directrices y con su conformidad, así como en los supuestos en que las partes hayan recurrido a un proceso de Derecho colaborativo*».

De este modo, las secciones 1.ª y 2.ª del Capítulo I, del Título II LOSPJ se convierten en normas imperativas para alcanzar el requisito de procedibilidad respecto de la tutela judicial. Y aunque la actividad negociadora sigue rigiéndose por el principio de autonomía de la voluntad y libertad de forma, cualquier titular de una controversia pendiente de resolución, será más proclive a iniciar una actividad negociadora que, de no tener éxito, le permita acceder a la tutela judicial, que a iniciar otra forma de negociación que sólo resulte de utilidad jurídica en caso de alcanzar un acuerdo.

3. ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD Y EXCEPCIONES A LA ACTIVIDAD NEGOCIADORA

El requisito de procedibilidad es aplicable a las materias civiles y mercantiles no concursales que se planteen, en general, ante el

⁸⁴ Según recoge el artículo 5.1 I *in fine* LOSPJ.

orden jurisdiccional civil, salvo en los casos «en los que una de las partes sea una entidad perteneciente al sector público»⁸⁵ y en las excepciones previstas en el artículo 5.2 y 3 LOSPJ⁸⁶.

Dentro del ámbito de aplicación del requisito de procedibilidad, existen situaciones en las que no resulta exigible la actividad negociadora:

– En las controversias entre consumidor y profesional, el primero podrá utilizar los medios adecuados de solución de controversias, si así lo quisiese; pero también podría evitar la actividad negociadora a través de la interposición de una reclamación previa contra el profesional, en los términos de la disposición adicional 7.^a LOSPJ⁸⁷.

⁸⁵ Artículo 3.2 LOSPJ.

⁸⁶ «2. Se exigirá actividad negociadora previa a la vía jurisdiccional como requisito de procedibilidad en todos los procesos declarativos del libro II y en los procesos especiales del libro IV de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, con excepción de los que tengan por objeto las siguientes materias:

- a) la tutela judicial civil de derechos fundamentales;
- b) la adopción de las medidas previstas en el artículo 158 del Código Civil;
- c) la adopción de medidas judiciales de apoyo a las personas con discapacidad;
- d) la filiación, paternidad y maternidad;
- e) la tutela sumaria de la tenencia o de la posesión de una cosa o derecho por quien haya sido despojado de ellas o perturbado en su disfrute;
- f) la pretensión de que el tribunal resuelva, con carácter sumario, la demolición o derribo de obra, edificio, árbol, columna o cualquier otro objeto análogo en estado de ruina y que amenace causar daños a quien demande;
- g) el ingreso de menores con problemas de conducta en centros de protección específicos, la entrada en domicilios y restantes lugares para la ejecución forzosa de medidas de protección de menores o la restitución o retorno de menores en los supuestos de sustracción internacional;
- h) el juicio cambiario.

3. No será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para la interposición de una demanda ejecutiva, la solicitud de medidas cautelares previas a la demanda, la solicitud de diligencias preliminares ni para la iniciación de expedientes de jurisdicción voluntaria, con excepción de los expedientes de intervención judicial en los casos de desacuerdo conyugal y en la administración de bienes gananciales, así como de los de intervención judicial en caso de desacuerdo en el ejercicio de la patria potestad. Tampoco será preciso acudir a un medio adecuado de solución de controversias para presentar la petición de requerimiento europeo de pago conforme al Reglamento (CE) n.º 1896/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, por el que se establece un proceso monitorio europeo, o solicitar el inicio de un proceso europeo de escasa cuantía, conforme al Reglamento (CE) n.º 861/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía».

⁸⁷ «En los litigios en que se ejerciten acciones individuales promovidas por consumidores o usuarios, se entenderá cumplido el requisito de procedibilidad por la reclamación extrajudicial previa a la empresa o profesional con el que hubieran contratado, sin haber obtenido una respuesta en el plazo establecido por la legislación especial aplicable, o cuando la misma no sea satisfactoria, y sin perjuicio de que puedan acudir a cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias, tanto los previstos en legislación especial en materia de consumo, como los generales previstos en la presente ley.

Se entenderá también cumplido el requisito de procedibilidad con la resolución de las reclamaciones presentadas por los usuarios de los servicios financieros ante el

La utilización de la reclamación previa será obligatoria, sin que el consumidor pueda optar por la negociación, cuando el objeto de controversia sea la «reclamación de devolución de las cantidades indebidamente satisfechas por el consumidor en aplicación de determinadas cláusulas suelo o de cualesquiera otras cláusulas que se consideren abusivas contenidas en contratos de préstamo o crédito garantizados con hipoteca inmobiliaria»⁸⁸.

– Cuando se desconoce el domicilio de la parte contra la que se mantiene la controversia, o el medio por el que puede ser requerido. Así lo reconoce el artículo 264. 2.º LEC, que admite el cumplimiento del requisito de procedibilidad a través de una declaración responsable de la parte actora.

4. INICIO DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN.

A salvo de los casos en que la negociación se inicie a instancia del órgano judicial, según se contempla en el artículo 19.5 LEC, –a los que ya nos hemos referido–, la negociación será iniciada por las partes de común acuerdo o por una de ellas. La elección del medio adecuado de solución de controversias se realizará por el órgano judicial o por el común acuerdo de las partes. Ante la falta de acuerdo «se empleará aquel que se haya propuesto antes temporalmente»⁸⁹. El principal efecto del inicio de la negociación es la interrupción de la acción, o en su caso la suspensión de su caducidad.

Cabe plantearse si esta interrupción o suspensión se produce respecto del inicio de cualquier forma de negociación, dentro de la amplia esfera de la autonomía de la voluntad, o únicamente respecto de los medios adecuados de solución de controversias expresamente previstos o referenciados en la LOSPJ.

Banco de España, la Comisión Nacional del Mercado de Valores y la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones en los términos establecidos por el artículo 30 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, o por haber acudido a alguno de los procedimientos a que se refiere la Ley 7/2017, de 2 de noviembre, por la que se incorpora al ordenamiento jurídico español la Directiva 2013/11/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2013, relativa a la resolución alternativa de litigios en materia de consumo, o los que pudieran haber sido establecidos en normativa sectorial en desarrollo de la misma».

⁸⁸ Artículo 439.5 LEC.

⁸⁹ Artículo 5.4 LOSPJ. En contra de esta interpretación, JEREZ DELGADO, «Los MASC, tras la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia», RCDI, 2025, pp. 194 y 195: «Sólo si existe acuerdo, las partes iniciarán un procedimiento de mediación, o de arbitraje, una conciliación o una simple negociación. En ese sentido, tanto si se trata de resolver una controversia extrajudicialmente como si lo que se busca es precisamente lo contrario, el predicable el carácter voluntario del concreto MASC elegido».

Es esta segunda opción interpretativa la que parece tener en mente el legislador, a la vista de la redacción de la LOSPJ. En primer lugar, porque el régimen jurídico de la interrupción de la prescripción y la suspensión de la caducidad por actividad negociadora se desglosa a lo largo del artículo 7 LOSPJ, concretándose respecto de cada uno de los medios adecuados de solución de controversias previamente enunciados en su artículo 5.1 I. Pero también, porque esta interrupción o suspensión de la acción está vinculada al requisito de procedibilidad, en el entendido de que, si el ordenamiento jurídico retrasa el acceso a la tutela judicial del justiciable obligándole a realizar una determinada actividad negociadora, ese mismo ordenamiento jurídico ha de favorecer al justiciable suspendiendo o interrumpiendo el plazo de ejercicio de su acción para que la misma no se perjudique por la obligación de tratar de alcanzar un acuerdo. Por último, ya hemos visto como el artículo 5.1. II LOSPJ indica cómo fórmula residual aglutinadora de los medios adecuados para la solución de controversias la de «*cualquier otro tipo de actividad negociadora, reconocida en esta o en otras leyes, estatales o autonómicas, pero que cumpla lo previsto en las secciones 1.ª y 2.ª, de este capítulo o en una ley sectorial*».

Por lo que puede concluirse que la actividad negociadora respecto de la que surte efectos la interrupción de prescripción o suspensión de caducidad es la que se realiza a través de los medios adecuados de solución de controversias en vía no jurisdiccional con regulación especial, en los términos del artículo 14 LOSPJ.

Las formas de interrupción de prescripción y suspensión de caducidad previstas en el artículo 7.1 y 2 LOSPJ se añaden a las formas generales de interrupción de prescripción, y las excepcionales de suspensión de caducidad⁹⁰, ya contempladas por nuestro

⁹⁰ Respecto a la excepcionalidad de la suspensión de la caducidad, por todas, STS 459/2025, de 24 de marzo, Ponente José Luis Seoane Spiegelberg, ECLI: ES:TS:2025:1297, «La institución de la caducidad sirve primordialmente a la seguridad jurídica, que es un valor constitucional (art. 9.3 CE). Las diferencias entre la prescripción y la caducidad han sido reiteradamente declaradas por esta sala; entre ellas, que mientras los plazos de prescripción son susceptibles de interrupción lo que implica que vuelvan a contarse de nuevo, los de caducidad no pueden ser interrumpidos [...]».

No obstante, a veces el legislador de forma expresa, como hemos señalado, y otras veces esta sala ha admitido la posibilidad excepcional de dulcificar tal instituto con la doctrina de la caducidad atenuada, o, incluso, mediante la suspensión del plazo de caducidad, si bien con un criterio restrictivo. Así lo explica, la STS 422/2010, de 5 de julio, que establece:

«Aunque a partir de la de 25 de mayo de 1979 no faltan algunas que se refieren a la posibilidad de interrumpir la caducidad, dando lugar a lo que la sentencia de 18 de octubre de 1988, califica como «caducidad atenuada», de modo que admiten el efecto interruptivo de la caducidad de determinadas actividades dirigidas a posibilitar el ejercicio judicial de la acción, siempre que se lleven a cabo dentro de plazo, en realidad se trata, más que de admitir la interrupción del plazo de caducidad, de entender ejercitada la acción en aquellos supuestos en los que el ordenamiento positivo exige que la presentación de la demanda

ordenamiento jurídico. En ningún caso suponen una alteración o supresión de las formas previas a la entrada en vigor de la LOSPJ.

La interrupción de la prescripción y suspensión de la caducidad por actividad negociadora, en los términos descritos, se regula de forma específica respecto de los casos en que interviene una tercera persona neutral en la negociación; estableciéndose también un régimen de base aplicable a todos los supuestos previstos en la LOSPJ, que también actuaría como subsidiario del primero.

De este modo, respecto de los procesos de negociación en que interviene una tercera persona neutral, se van estableciendo las reglas caso a caso:

– Si el tercero actuase como mediador, la interrupción y suspensión se producirá de conformidad con lo previsto en la

inicial del proceso esté precedida de ciertas actividades administrativas e incluso procesales» [...].

Dentro de estos casos excepcionales, se encuentra la pendencia de un proceso penal, como los supuestos contemplados por las SSTs 422/2010, de 5 de julio y 619/2016, de 10 de octubre, sobre suspensión del plazo de caducidad por pendencia de un proceso penal, dada la imposibilidad legal de promover, durante la pendencia de un proceso criminal, otro civil sobre el mismo hecho (arts. 111 y 114 LECrim); la prevalencia del principio *pro actione* y, en fin, el «[n]o exigir a quien es víctima de un comportamiento fraudulento desplegar actividades que momentáneamente se revelan como inútiles incurriendo en gastos previsiblemente innecesarios» justifican dicha decisión».

En cuanto a la regulación general de la interrupción de la prescripción, PIÑAR GUZMAN, RJED, 2021, <https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL&universal=codigo%20civil%20interrupcion%20prescripcion&orden=relevancia#presentar.do%3Fhref%3D7e58ca96%26producto%3DA%26fulltext%3Don>, [Fecha de consulta: 16/04/2021]: «Los Códigos Civil y de Comercio distinguen entre las formas de interrupción de las acciones de naturaleza civil y aquellas propias de las acciones de naturaleza mercantil. A pesar de este régimen legal dual, la doctrina jurisprudencial del Tribunal Supremo preconiza una interpretación unitaria, sí, pero atenuada. Unitaria, porque extiende la aplicación del artículo 1973 CC a las obligaciones mercantiles, con la significativa consecuencia de reputar válida la interrupción de acciones de naturaleza mercantil mediante la reclamación extrajudicial. Atenuada, porque afirma que el párrafo 2.º del artículo 944 CCom sigue siendo aplicable, con el resultado de restringir la interrumpibilidad de la prescripción de las acciones mercantiles mediante interpelación judicial. La STS 72/2019 de 7 de febrero [1], FJ 3.º, sintetiza esa interpretación unitaria atenuada.

A las formas «clásicas» de interrumpir la prescripción de acciones –las enumeradas en los Códigos– se unen algunas otras reguladas con posterioridad, en leyes de ámbito material o procesal más específicas. No nos referimos con esto a los plazos que corresponden a cada acción en particular [2], sino a singularidades relativas al modo de interrumpir su prescripción. Es el caso de la Ley de Mediación, la Ley de Jurisdicción Voluntaria en lo referente a la conciliación, la Ley Concursal, la Ley sobre responsabilidad civil en la circulación o la Ley de Navegación Marítima» [...].

Actualmente se halla en tramitación un Anteproyecto de Ley de Eficiencia Procesal [48] que pretende ampliar el catálogo de los que denomina «medios adecuados de solución de controversias» (MASC) más allá de la mediación y la conciliación, abarcando hasta un total de nueve métodos distintos de contorno algo difuso [49]. Prevé en su artículo 4.1 la interrupción de la prescripción o la suspensión de la caducidad de las acciones desde la fecha en la que conste la recepción de la solicitud para iniciar el medio en cuestión. El cómputo se reiniciaría si transcurridos treinta días naturales no se ha celebrado la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito. Pero se prolongaría hasta la fecha de la firma del acuerdo o de la terminación del intento extrajudicial».

Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles⁹¹.

– Si se tratase de una conciliación judicial, notarial o registral, la interrupción y suspensión se producirá de conformidad con lo previsto en la Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria⁹², de forma directamente aplicable respecto de la judicial, y de forma subsidiaria respecto de la notarial o registral.

– Si se tratase de una conciliación distinta de la judicial, notarial o registral, se prevé expresamente por la LOSPJ un régimen similar al previsto en los dos casos anteriores, pero con plazos específicos: 15 días naturales para que la persona conciliadora intente contactar con la parte conciliada, y otros 15 días para que se notifique –o al menos se intente notificar– a dicha parte con el fin de alcanzar un acuerdo⁹³.

– Si interviniese una persona experta independiente, para emitir dictamen no vinculante *«se interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha de la designación de mutuo acuerdo de la persona experta, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos a partir de la fecha de*

⁹¹ Artículo 4 *«La solicitud de inicio de la mediación conforme al artículo 16 interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción de dicha solicitud por el mediador o el depósito ante la institución de mediación en su caso, reiniciándose o reanudándose respectivamente el cómputo de los plazos en el caso de que en el plazo de quince días naturales desde la fecha de la recepción de la solicitud por el mediador o institución mediadora no se hubiera intentado por estos la comunicación con la otra parte, así como en el caso de que en el plazo de quince días naturales desde la recepción de la propuesta por la parte requerida, o desde la fecha de intento de la comunicación si dicha recepción no se produce, no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.*

En caso de que se abra la mediación, la interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo de mediación o, en su defecto, la firma del acta final, o cuando se produzca la terminación de la mediación por alguna de las causas previstas en esta ley».

⁹² Artículo 143: *«La presentación con ulterior admisión de la solicitud de conciliación interrumpirá la prescripción, tanto adquisitiva como extintiva, en los términos y con los efectos establecidos en la ley, desde el momento de su presentación.*

El plazo para la prescripción volverá a computarse desde que recaiga decreto del Secretario judicial o auto del Juez de Paz poniendo término al expediente».

⁹³ Artículo 7.2 b): *«[E]n el caso de intervenir una persona conciliadora, la solicitud de inicio de la conciliación interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste la recepción por la persona conciliadora, reiniciándose o reanudándose, respectivamente, el cómputo de los plazos en el caso de que en el plazo de quince días naturales desde la fecha de la recepción de la solicitud por la persona conciliadora no se hubiese intentado por esta la comunicación con la otra parte, así como en el caso de que en el plazo de quince días naturales desde la recepción de la propuesta por la parte a la que se dirige la solicitud de conciliación, o desde la fecha de intento de la comunicación si dicha recepción no se produce, no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.*

En caso de que se abra la conciliación, la interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o cuando se produzca la terminación de la conciliación».

aceptación del acuerdo final por todas las partes o de emisión de la certificación» de haber intentado llegar a un acuerdo, emitida por el experto designado, respecto de cada una de las partes.

El régimen de base que la LOSPJ establece, y que resulta de aplicación subsidiaria a los casos anteriores, establece que *«[l]a solicitud de una de las partes dirigida a la otra para iniciar un procedimiento de negociación a través de un medio adecuado de solución de controversias, en la que se defina adecuadamente el objeto de la negociación, interrumpirá la prescripción o suspenderá la caducidad de acciones desde la fecha en la que conste el intento de comunicación de dicha solicitud a la otra parte en el domicilio personal o lugar de trabajo que le conste a la persona solicitante, o bien a través del medio de comunicación electrónico empleado por las partes en sus relaciones previas.*

La interrupción o la suspensión se prolongará hasta la fecha de la firma del acuerdo o de la terminación del proceso de negociación sin acuerdo.

El cómputo de los plazos se reiniciará o reanudará respectivamente en el caso de que no se mantenga la primera reunión dirigida a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito en el plazo de treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la solicitud de negociación por la parte a la que se dirige, o desde la fecha del intento de comunicación, si dicha recepción no se produce.

En el caso de que alguna propuesta concreta de acuerdo no tenga respuesta por la contraparte en el plazo de treinta días naturales desde la fecha de recepción, se reiniciará o reanudará respectivamente el cómputo de plazos»⁹⁴.

En cuanto al desarrollo de la negociación a través de los denominados medios con regulación especial, la LOSPJ permite en general que las actuaciones se lleven a cabo por medios telemáticos, si las partes lo acuerdan y queda garantizada la identidad de los intervinientes, considerándolo el medio adecuado para las controversias de escasa cuantía⁹⁵.

⁹⁴ El artículo 7.1 LOSPJ se esfuerza en resaltar que la interrupción de la prescripción se produce desde la fecha en que conste el intento de notificación. Con ello, parece querer evitar que, por analogía con la interrupción por reclamación extrajudicial se considere que el momento interruptivo es el del envío de la solicitud.

En relación con este criterio, sobre la interrupción por reclamación extrajudicial, DÍEZ-PICAZO (1991, p. 2172) señala: «Aun cuando la reclamación es una declaración de carácter recepticio, su efecto interruptivo se produce desde que es emitida y no desde que es recibida».

⁹⁵ Artículo 8.2 LOSPJ: «Cuando el objeto de controversia sea una reclamación de cantidad que no exceda de seiscientos euros se desarrollará preferentemente por medios telemáticos, salvo que el empleo de éstos no sea posible para alguna de las partes».

También permite a las partes la asistencia letrada, si bien están obligadas a avisarse previa y mutuamente de que acudirán a la negociación con dicha asistencia; la LOSPJ convierte en obligatoria la asistencia letrada «*cuando se utilice como medio adecuado de solución de controversias la formulación de una oferta vinculante*», si la cuantía es superior a dos mil euros⁹⁶.

A efectos de facilitar asistencia letrada a los beneficiarios de justicia gratuita, la LOSPJ modifica el artículo 6.11 de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita⁹⁷, permitiendo la asistencia letrada durante la actividad negociadora, si dicha asistencia hubiera de ser preceptiva en el procedimiento judicial posterior, o cuando la parte adversa actúe bajo dirección letrada. Esta es, aparentemente la única medida vigente de financiación pública de los medios adecuados de solución de controversias⁹⁸.

A las partes se les impone la obligación de colaborar para tratar de alcanzar una solución consensuada⁹⁹, y a todos los intervinientes en la

⁹⁶ Artículo 6 LOSPJ.

⁹⁷ «*La asistencia gratuita de profesional de la abogacía en cualquiera de los medios adecuados de solución de controversias permitidos por la ley que tenga por objeto dar cumplimiento al requisito de procedibilidad dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, cuando en el eventual proceso judicial la intervención de este profesional sea legalmente preceptiva o cuando, no siéndolo, la parte contraria actúe con él*». La Disposición Final 10.ª2 LOSPJ, incluye este apartado en el contenido del derecho a la asistencia jurídica gratuita.

⁹⁸ En este sentido CALAZA LÓPEZ, LLMA, 2025, p. 39: «[N]os encontramos en un «estrecho cruce de caminos»: por un lado, el intento del MASC –como requisito de procedibilidad– es obligatorio en los procesos civiles y mercantiles dispositivos (de dónde, en principio, se infiere la necesaria calidad técnica de las pretensiones actora y defensiva); y por otro, el único MASC susceptible de generar costas –por asistencia letrada– es la oferta vinculante por controversia superior a 2000 euros.

Como lógica consideración, fruto de esta difícil ecuación (MASC obligatorio sin preceptiva intervención letrada) habremos de preguntarnos: ¿la Justicia gratuita se extiende a una parte del proceso (obligatoria) –el intento de MASC previo a la interposición de la demanda– cuando la legislación procesal no exige (para el puntual ensayo de este MASC) la preceptiva intervención letrada? A saber...

En todo caso –y sin perjuicio de esta relevante incógnita– la segunda mística de los MASC (a la que antes se aludió) queda despejada: no será fácil sostener que los MASC integran un servicio público cuando su financiación es íntegramente particular; de modo que –por el momento (y entre tanto no se haga realidad esa premisa: la existencia de mecanismos públicos para la solución de conflictos de acceso gratuito para las partes), los MASC –impuestos a la resolución de las controversias civiles y mercantiles dispositivas– han de equipararse con una derivación (o variable) de la Justicia como servicio privado»

⁹⁹ Sobre la ruptura de negociaciones con abuso de derecho, CARRASCO PERERA, 2017, pp. 132 y 133, «Para que exista mala fe hacen falta condiciones adicionales al daño y a la confianza. Creo que son las siguientes: (i) que la parte en cuestión realmente no haya tenido ni tenga intención real de llegar a acuerdos, sino de distraer la atención del contratante o hacerle incurrir en costes o pérdidas de oportunidades; (ii) que la introducción de elementos nuevos o la insistencia sorpresiva en puntos impensables contraría la confianza de la otra parte, cuando ésta ya ha contraído compromisos y costes no insustanciales y esta confianza se funde en una representación hecha por la otra, aunque no tenga la naturaleza de promesa vinculante; (iii) que la parte interesada en la renegociación haya permitido que la otra inicie o consume el cumplimiento de los acuerdos que ya había alcanzado; (iv) especialmente importante, que la parte que rompe el acuerdo pretenda

negociación se les impone la obligación de confidencialidad respecto de la información derivada del proceso de negociación. El incumplimiento del deber de colaboración puede llegar a ser considerado como abuso del sistema público de Justicia y tener repercusión en las costas de un eventual procedimiento; el incumplimiento del deber de confidencialidad impedirá la admisión de dicha información como prueba *«sin perjuicio, además, de la responsabilidad que dicha infracción genere en los términos previstos en el ordenamiento jurídico»*¹⁰⁰.

El deber de confidencialidad se refiere al contenido de las negociaciones¹⁰¹, no a su existencia, que ha de ser acreditada a efectos de dar por cumplido el requisito de procedibilidad en caso de que no se llegue a un acuerdo.

La LOSPJ considera que cabe dar por terminada la actividad negociadora a efectos de dar por cumplido el requisito de procedibilidad en los siguientes casos:

«a) Si transcurrieran treinta días naturales a contar desde la fecha de recepción de la solicitud inicial de negociación por la otra parte y no se mantuviera la primera reunión o contacto dirigido a alcanzar un acuerdo o no se obtenga respuesta por escrito.

b) Si, una vez iniciada la actividad negociadora, transcurrieran treinta días desde que una de las partes haga una propuesta concreta de acuerdo a la otra, sin que se alcance acuerdo ni se obtenga respuesta por escrito. El plazo de treinta días comenzará a contar desde la fecha de recepción de la propuesta concreta de acuerdo.

c) Si transcurrieran tres meses desde la fecha de celebración de la primera reunión sin que se hubiera alcanzado un acuerdo. No obstante lo anterior, las partes tienen derecho a continuar de mutuo acuerdo con la actividad negociadora más allá de dicho plazo.

*d) Si cualquiera de las partes se dirige por escrito a la otra dando por terminadas las negociaciones, quedando constancia del intento de comunicación de ser esa su voluntad»*¹⁰².

introducir en la negociación oportunidades o extremos que ya fueron perdidos por las partes precisamente al cursar esa negociación, y que no son compatibles con la misma, o haciendo valer pretensiones o circunstancias que ya le eran conocidas al tiempo de iniciarse la negociación y que no se han modificado durante el curso de la negociación».

¹⁰⁰ Artículo 7.4 y artículo 9 LOSPJ.

¹⁰¹ CARRASCO PERERA, 2017, pp. 135 y 136, «El deber de mantener en secreto información confidencial que la otra parte ha desvelado durante el proceso de negociación es una exigencia de la buena fe *in contrahendo*. [...] Si no se ha celebrado el contrato, la inobservancia del deber de confidencialidad merece otro tratamiento. No puede hablarse de responsabilidad contractual. Lo que se cuestiona es si puede hablarse de responsabilidad en general por el daño causado con la revelación de secretos. Y es claro que la hay. La relación especial de cercanía y vulnerabilidad mutua que ha creado la existencia de un dilatado proceso de negociación crea en cada parte un especial deber de cuidado, que basta para hacer antijurídica la conducta dañosa, aunque se trate de daños puramente económicos».

¹⁰² Artículo 10.4 LOSPJ.

La actividad negociadora se acreditará a través de documento expedido por tercera persona neutral, en el caso de que se hubiese empleado uno de los medios con regulación especial en los que dicha figura interviniese.

En caso contrario, habrá de acreditarse por documento firmado por ambas partes e intervinientes, en el que se indique la fecha de firma, la fecha de las reuniones mantenidas, el objeto de controversia y una declaración responsable de que las partes han intervenido de buena fe; si la creación de ese documento no fuese posible, habrá de acreditarse documentalmente la recepción por la contraparte de la solicitud de negociación y el acceso de dicha parte a su contenido íntegro¹⁰³.

La solicitud de negociación no atendida, o la finalización de la negociación sin acuerdo, abren un periodo de tiempo en el que se tiene por cumplido el requisito de procedibilidad, y la acción objeto de los intentos de negociación puede ser ejercitada ante el orden jurisdiccional civil.

Este plazo de procedibilidad en el que el requisito se tiene por cumplido, está regulado en el artículo 7.3 LOSPJ, que establece en general el plazo de un año desde la fecha de recepción de la solicitud de negociación no atendida, o desde la finalización del proceso de negociación sin acuerdo. El plazo de procedibilidad se ve alterado en el caso de que exista resolución judicial estimando medidas cautelares:

– Si se hubiesen acordado medidas cautelares durante la negociación, el plazo será de 20 días desde la finalización del proceso de negociación.

– Si las medidas se hubiesen acordado antes del inicio de las negociaciones, el plazo de 20 días contará desde la notificación de la resolución que acuerde las medidas cautelares y se suspenderá durante el proceso de negociación.

III. CONCLUSIONES

– La solución de una cuestión litigiosa en materia disponible para las partes, de forma autocompuesta por ellas, a través de un acuerdo en el que se realizan recíprocas concesiones, ha de ser calificado como contrato de transacción con independencia del medio a través del que dicha solución se produzca.

– Los medios adecuados de solución de controversias se exigen como requisito de acceso a la tutela judicial efectiva, y por ello han de ser necesariamente medios autorreguladores, de otro modo se vulnera-

¹⁰³ Artículo 10.2 LOSPJ.

ría el referido derecho fundamental. Ello permite concluir que el arbitraje no es un medio adecuado de solución de controversias.

– Las formas de llevar a cabo la actividad negociadora son en general «*numerus apertus*» sin embargo, a efectos de cumplir el requisito de procedibilidad y beneficiarse de la interrupción de la prescripción y suspensión de caducidad que la LOSPJ establece, habremos de atenernos a los «*numerus clausus*» contemplados expresamente por la LOSPJ como medios adecuados de solución de controversias.

– Si bien se prevé el beneficio de la asistencia jurídica gratuita durante el desarrollo de la actividad negociadora exigida por la LOSPJ, no se ha establecido aún ningún servicio público que facilite dicha actividad, habiendo de desarrollarse de forma privada.

– El desarrollo de la actividad negociadora exigida por el artículo 5 LOSPJ como requisito de procedibilidad para el acceso a la jurisdicción civil, en caso de tener éxito y dependiendo del objeto del acuerdo dará lugar: a un contrato de transacción, o a un convenio que precisa homologación judicial para producir efectos.

– La parte concreta de la controversia solventada por la transacción se extingue como relación jurídica previa, quedando novada por el acuerdo transaccional.

– El contrato de transacción produce efecto de cosa juzgada sobre la controversia que solventa. Para que los efectos procesales de este contrato sean aplicables de forma directa, la transacción ha de adoptar unas formas concretas: incorporación a resolución judicial, elevación a escritura pública, o certificación de conciliación registral.

– Cualquiera de las partes de un contrato de transacción puede elevar el mismo a escritura pública de forma unilateral.

– La transacción con efectos procesales directos es bastante para hacer valer su contenido a través del procedimiento de ejecución de títulos judiciales, sin que pueda formularse oposición contra dicha ejecución por motivos de fondo en sentido amplio, ni se pueda suspender el procedimiento de ejecución formulando oposición.

– El artículo 13 LOSPJ refrenda el criterio previamente establecido de que frente a un contrato de transacción no cabe aducir resolución por incumplimiento, siendo únicamente impugnabile por las causas que invalidan los contratos entre las que sí ha de incluirse la rescisión.

– La regulación de la LOSPJ podría generar desprotección en el consumidor frente a las posibles cláusulas abusivas existentes en un contrato de transacción, cuyo cumplimiento puede serle exigido a través de ejecución de títulos judiciales. El consumidor no tendría opciones procesales para suspender este procedimiento, debiendo ejercer sus derechos a través de un procedimiento declarativo, tras haber cumplido el requisito de procedibilidad.

BIBLIOGRAFÍA

- BARONA VILAR, Silvia: «Los ¿nuevos? MASC para una Justicia sostenible, entre el entusiasmo y la cautela», *La Ley mediación y arbitraje*, núm. 22, 2025, pp. 3-30.
- BELLIDO PENADÉS, Rafael: *Medios alternativos de solución de conflictos y derecho a la tutela judicial efectiva en Derecho privado (Español y de la Unión Europea)*, Tirant lo blanch, 2022.
- BONET NAVARRO, Ángel: «Eficacia ordenadora del principio de autonomía privada y de sus límites en el sistema procesal civil», *La autonomía privada en el Derecho Civil*, dir. por M.^a A. PARRA LUCÁN, Thomson Reuters, 2016, pp. 403-497.
- CALAZA LÓPEZ, Sonia: «La sombra de la Justicia es alargada: La mística de los MASC», *La Ley mediación y arbitraje*, núm. 22, 2025, pp. 31-54.
- CARRASCO PERERA, Ángel: *Derecho de contratos*, Aranzadi, 2017.
- CORBAL FERNÁNDEZ, Jesús: «Artículo 1809 – 1821», *Comentarios del Código Civil*, T 8, coord. por I. SIERRA GIL DE LA CUESTA, Bosch, 2000, pp. 73-153.
- CORTIÑAS, Carlos y MARTOREL, Vicente: «Conciliación notarial como MASC en la Ley Orgánica 1/2025», *Notarios y registradores*, <https://www.notariosregistradores.com/web/secciones/oficina-notarial/otros-temas/conciliación-notarial/> [Fecha de consulta: 17/04/2025].
- DÍEZ-PICAZO, Luis: «Artículo 1973», *Comentario del Código Civil*, T II, dir. por C. PAZ-ARES RODRÍGUEZ, L. DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, R. BERCOVITZ y P. SALVADOR CORDERCH, Ministerio de Justicia, 1991, pp. 2169-2173.
- DURÁN RIVACOVA, Ramón y MENÉNDEZ MATO, Juan Carlos: «Configuración jurídica del acuerdo transaccional», *La transacción expresa y tácita*, Aranzadi, 2017, BIB\2017\4597.
- GARCÍA RUBIO, María Paz: «La autonomía privada en el proceso civil o las dos cabezas de Jano», *La Ley mediación y arbitraje*, núm. 23, 2025, pp. 1-24.
- GULLÓN BALLESTEROS, Antonio: «Artículo 1809», en *Comentario del Código Civil*, T II, dir. por C. PAZ-ARES RODRÍGUEZ, L. DÍEZ-PICAZO PONCE DE LEÓN, R. BERCOVITZ y P. SALVADOR CORDERCH, Ministerio de Justicia, 1991, pp. 1768-1780.
- IGLESIAS CANLE, Inés: «La mediación civil y mercantil y la tutela judicial efectiva a la luz de las nuevas reformas procesales», *Justicia restaurativa y medios adecuados de solución de conflictos*, coord. por C. RUÍZ LÓPEZ y S. TIERNO BARRIOS, dir. por G. SERRANO HOYO y N. RODRÍGUEZ GARCÍA, Dykinson, 2022, pp. 199-209.
- IHERING, Rudolf von: *La lucha por el derecho*, Dykinson, 2018.
- JEREZ DELGADO, Carmen: «Los MASC, tras la Ley Orgánica 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 807, 2025, pp. 191-226.
- LÓPEZ-SÚAREZ, Marcos Antonio: «Sentencia de 20 de abril de 2012. Consideraciones acerca de la autonomía de la voluntad en el marco del convenio regulador a partir de un acuerdo sobre la denominada pensión compensatoria», *Cuadernos Civitas de Jurisprudencia Civil*, núm. 91, 2013, pp. 589-598.
- MADRIÑÁN VÁZQUEZ, Marta: «Principales controversias en torno a la pensión de alimentos de los hijos mayores de edad desde el punto de vista sustantivo», *Revista Derecho Empresa y Sociedad*, núm. 17, 2020, www.dykinson.com/revistas/revista-de-derecho-empresa-y-sociedad/ 11-principales-controver-

sias-en-torno-a-la-pension-de-alimentos-de-los-a-hijos-mayores-de-edad-desde-el-punto-de-vista-sustantivo/9126/.

- PÉREZ CONESA, Carmen: «Contrato de Transacción», *Tratado de contratos*, dir. por R. BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, coord. por N. MORALEJO IMBERNÓN, S. QUICIOS MOLINA, Tirant lo blanch, 2013, pp. 4808-4823.
- PIÑAR GUZMAN, Blas: «Las formas de interrupción de la prescripción de acciones civiles y mercantiles: estado de la cuestión», *Revista de Jurisprudencia El Derecho*, núm. 19, 2021, <https://online.elderecho.com/seleccionProducto.do?producto=UNIVERSAL&universal=codigo%20civil%20interrupcion%20prescripcion&orden=relevancia#presentar.do%3Fhref%3D7e58ca96%26producto%3DA%26fulltext%3Don>, [Fecha de consulta: 16/04/2021].
- REBOLLEDO VARELA, Ángel: «Límites a la autonomía de la voluntad para el acceso al Registro de los pactos sobre transacciones patrimoniales incorporadas en el convenio regulador», *Derecho y Autonomía privada: una visión comparada e interdisciplinar*, dir. Por M. A. PARRA LUCÁN, coord. por S. GASPAR LERA, Comares, 2017, pp. 75-86.
- SILLERO CROVETO, Blanca: «Pactos en previsión de crisis matrimonial: legalidad y contenido», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 769, 2018, pp. 2780-2807.
- TAMAYO HAYA, Silvia: *El contrato de transacción*, Civitas, 2003.
- «El contrato de transacción: principales líneas de su evolución histórica», *Anuario de Derecho Civil*, vol. 57, núm. 7, 2004, pp. 1105-1146.
- VÁZQUEZ CUETO, María José y GUTIÉRREZ LÓPEZ, Francisco: «¿Está justificada la mala imagen de la administración de justicia española? ¿Es un problema de inversión?: Una comparativa europea mediante el análisis DEA», *Revista de Estudios Empresariales*. Segunda época. Núm. 2, 2017, pp. 28-47. DOI: 10.17561/ree.v0i1.3190.

JURISPRUDENCIA

1. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- STC 174/1995, de 23 de noviembre, Ponente Fernando García-Mon y González-Regueral, ECLI: ES: TC:1995:174
- STC 352/2006, de 14 de diciembre, Ponente Javier Delgado Barrio, ECLI: ES: TC:2006:352
- STC 1/2018, de 11 de enero. Ponente Encarna Roca Trías, ECLI: ES: TC:2018:1

2. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA

- STJUE de 20 de julio de 2020, Ponente Sinisa Rodin, ECLI: EU: C:2020:536

3. TRIBUNAL SUPREMO

- STS de 14 de marzo de 1955, Ponente Pablo Murga Castro, RJ\1955\765
- STS de 10 de junio de 1968, Ponente Federico Rodríguez-Solano Espín, RJ\1968\3179
- STS de 4 de noviembre de 1969, Ponente Federico Rodríguez-Solano Espín, RJ\1969\5110
- STS de 21 de octubre de 1977, Ponente Federico Rodríguez-Solano Espín, RJ\1977\3904
- STS 165/1981, de 10 de abril, Ponente Jaime Castro García, ECLI: TS:1981:4962
- STS 4089/1987, de 11 de junio, Ponente Antonio Carretero Pérez, ECLI: ES: TS:1987:4089
- STS 194/1991, de 11 de marzo, Ponente Teofilo Ortega Torres, ECLI: TS:1991:1393
- STS 793/1998, de 29 de julio. Ponente Román García Varela, ECLI: ES: TS:1998:5037
- STS 504/2000, de 13 de mayo, Ponente Alfonso Villagomez Rodil, ECLI: ES: TS:2000:3919
- STS 1153/2000, de 20 de diciembre, Ponente Pedro González Poveda, ECLI: ES: TS:2000:9468
- STS 685/2001, de 30 de junio, Ponente José de Asís Garrote, ECLI: ES: TS:2001:5655
- STS 560/2006, de 30 de mayo, Ponente Antonio Salas Carnicer, ECLI: ES: TS:2006:3321
- STS 706/2006, de 7 de julio, Pontente Vicente Luis Montes Penadés, ECLI: ES: TS:2006:4617
- STS 734/2008, de 17 de julio, Ponente Antonio Salas Carnicer, ECLI: ES: TS:2008:4829
- STS 391/2009, de 28 de mayo, Ponente Eugenia Roca Trias, ECLI: ES: TS:2009:3063
- STS 199/2010, de 5 de abril, Ponente Juan Antonio Xiol Rios, ECLI: ES: TS:2010:1874
- STS 589/2020, de 11 de noviembre, Ponente Juan María Díaz Fraile, ECLI: ES: TS:2020:3688
- STS 130/2022, de 21 de febrero, Ponente José Luis Seoane Spiegelberg, ECLI: ES: TS:2022:696
- STS 904/2023, de 6 de junio, Ponente José Luis Seoane Spiegelberg, ECLI: ES: TS:2023:2539
- STS 911/2024, de 25 de junio, Ponente Ignacio Sancho Gargallo, ECLI: ES: TS:2024:3538
- STS 1072/2024, de 9 de septiembre, Ponente Ignacio Sancho Gargallo, ECLI: ES: TS:2024:4352
- STS 459/2025, de 24 de marzo, Ponente José Luis Seoane Spiegelberg, ECLI: ES: TS:2025:1297

4. AUDIENCIA PROVINCIAL

- SAP Castellón 337/2010, de 29 de octubre, Ponente Rafael Giménez Ramón, ECLI: ES: APCS:2010:1437